

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°171-2013-OS/CD**

Lima, 15 de agosto de 2013

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERGMIN podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras, pudiendo ser éstas personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERGMIN;

Que, asimismo la referida norma establece que la contratación de Empresas Supervisoras se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia, y que mediante resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN se establecerán los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de dichas empresas, así como para la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión y fiscalización que realizarán;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, se aprobó el “Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras”, el cual con sus modificatorias es el que rige la contratación y actividades realizadas por las Empresas Supervisoras;

Que, en aras de mejorar el marco reglamentario referido a la realización de actividades de supervisión y fiscalización de actividades energéticas y mineras realizadas por Empresas Supervisoras, se procedió a la revisión integral del Reglamento vigente y conforme lo dispone el artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y el artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 089-2013-OS/CD, se publicó el proyecto del nuevo “Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras”, en el cual se estableció el plazo de quince (15) días calendario para la presentación de opiniones y sugerencias de los interesados;

Que, se evaluaron las opiniones y sugerencias recibidas, conforme se aprecia en los anexos de la presente resolución, incorporándose algunos al texto del proyecto;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;



ES COPIA AUTENTIFICADA
FELIX PINO FIGUEROA
ASESOR LEGAL DE LA ALTA DIRECCIÓN
OSINERGMIN

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el "Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN".

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución y del Reglamento aprobado en el diario oficial El Peruano. Asimismo, disponer que, conjuntamente con su Exposición de Motivos y Cuadro de Comentarios sean publicados en el portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).



J. Tamayo Pacheco
JESUS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS

ÍNDICE

ES COPIA AUTÉNTICA
FELIX PINO FIGUEROA
ASESOR LEGAL DE LA ALTA DIRECCIÓN
OSINERGMIN

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objetivo
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación
- Artículo 3.- Contratación de Empresas Supervisoras
- Artículo 4.- Principios
- Artículo 5.- Definiciones

TÍTULO II: DE LA SUPERVISIÓN

CAPÍTULO I: MODALIDADES DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

- Artículo 6.- Supervisión Pre Operativa.
- Artículo 7.- Supervisión Operativa.
- Artículo 8.- Supervisión Especial.

CAPÍTULO II: ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

- Artículo 9.- Actividades de supervisión y fiscalización en Hidrocarburos Líquidos
- Artículo 10.- Actividades de supervisión y fiscalización en Gas Natural
- Artículo 11.- Actividades de supervisión y fiscalización en Electricidad
- Artículo 12.- Actividades de supervisión y fiscalización minería

TÍTULO III: DEL PROCESO DE SELECCIÓN

- Artículo 13.- Requisitos previos al proceso de selección
- Artículo 14.- Comité de Selección
- Artículo 15.- Etapas del proceso de selección
- Artículo 16.- Régimen de notificación de los actos del proceso
- Artículo 17.- Bases del proceso de selección
- Artículo 18.- Impugnación de resultados
- Artículo 19.- Proceso desierto
- Artículo 20.- Exoneración de proceso de selección

TÍTULO IV: DE LAS EMPRESAS SUPERVISORAS Y LAS FUNCIONES DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I: CLASIFICACIÓN Y CONTRATACIÓN

- Artículo 21.- Clasificación de Empresas Supervisoras, personas naturales
- Artículo 22.- Clasificación de Empresas Supervisoras, personas jurídicas
- Artículo 23.- Categoría requerida de Empresa Supervisora por actividad



- Artículo 24.- Impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones
- Artículo 25.- Requisitos para suscribir el Contrato de Supervisión

ES COPIA AUTENTIFICADA

FELIX PINO FIGUEROA
ASESOR LEGAL DE LA ALTA DIRECCIÓN
OSINERGMIN

CAPÍTULO II: FUNCIONES DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

- Artículo 26.- Facultades de las Empresas Supervisoras
- Artículo 27.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras
- Artículo 28.- Informes emitidos por Empresas Supervisoras
- Artículo 29.- Obligaciones de los Agentes Supervisados

CAPÍTULO III: DESEMPEÑO DE EMPRESA SUPERVISORA

- Artículo 30.- Penalidades
- Artículo 31.- Evaluación de la idoneidad y calidad de desempeño de las Empresas Supervisoras
- Artículo 32.- Plazo de duración del Contrato de Supervisión y renovación
- Artículo 33.- Causales de resolución del Contrato de Supervisión
- Artículo 34.- Resolución de Contrato de Supervisión
- Artículo 35.- Registro de Resoluciones de Contrato de Supervisión
- Artículo 36.- Solución de controversias

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA



REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS

ES COPIA AUTENTIFICADA
FELIX PINO FIGUEROA
ASESOR LEGAL DE LA ALTA DIRECCIÓN
OSINERGMIN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo.-

El objetivo del presente Reglamento es establecer los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de las Empresas Supervisoras, así como para la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión y fiscalización que realizarán tales empresas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-

Lo dispuesto en el presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para OSINERGMIN, las Empresas Supervisoras y los Agentes Supervisados en el marco de las actividades de supervisión y fiscalización que realice el OSINERGMIN para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas bajo el ámbito de su competencia.

Artículo 3.- Contratación de Empresas Supervisoras.-

Para el ejercicio de las acciones de supervisión y fiscalización, OSINERGMIN podrá contratar Empresas Supervisoras, al amparo de lo dispuesto en la Ley de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN -Ley N° 27699 y la Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, Ley N° 28964.

Artículo 4.- Principios.-

Además de los Principios de Acción establecidos en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, son aplicables los siguientes principios en el desarrollo de la función de supervisión y fiscalización:

- 4.1. **Eficiencia:** Las Gerencias de Fiscalización o área equivalente, así como las Empresas Supervisoras desarrollarán las actividades de supervisión y fiscalización con un uso eficiente de sus recursos, y procurando evitar que se generen costos excesivos a los Agentes Supervisados.
- 4.2. **Presunción de veracidad:** Se presume que los documentos exhibidos o presentados a OSINERGMIN por las Empresas Supervisoras y los Agentes Supervisados responden a la verdad de los hechos que afirman, sin perjuicio del derecho de OSINERGMIN de comprobar su veracidad.
- 4.3. **Transparencia:** Los actos de las Gerencias de Fiscalización o área equivalente, así como de las Empresas Supervisoras deberán adoptarse de manera que los criterios a utilizarse sean conocidos o predecibles y se encuentren debidamente motivadas.
- 4.4. **Finalidad preventiva y correctiva:** Las acciones de supervisión deben estar dirigidas principalmente a prevenir, evitar y corregir la comisión de acciones u omisiones constitutivas de infracciones, sin perjuicio de las acciones de fiscalización correspondientes.



Artículo 5.- Definiciones.-

Para los fines del presente Reglamento, los siguientes términos se definen como:

- 5.1. **Agentes Supervisados.-** Personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que realizan actividades del sector energético o minero.
- 5.2. **Contrato de Supervisión.-** Contrato de locación de servicios celebrado entre OSINERGMIN y la Empresa Supervisora, con la finalidad que realice las funciones de supervisión o fiscalización, en representación de OSINERGMIN en el ámbito de su competencia. El contrato de supervisión se rige por lo dispuesto en el Código Civil y no genera relación de naturaleza laboral con OSINERGMIN.
- 5.3. **Empresas Supervisoras.-** Personas naturales o jurídicas, debidamente calificadas y clasificadas como tales por el OSINERGMIN, que realizan por encargo actividades de supervisión y fiscalización en los sectores energético o minero. Se extiende sus alcances a los profesionales presentados por las personas jurídicas para desarrollar las funciones de supervisión y fiscalización, así como a sus representantes.
- 5.4. **Función de Supervisión.-** Comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el OSINERGMIN, o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas. Incluye la función de supervisión específica. Puede ejercerse a través de acciones programadas o de manera inopinada.
- 5.5. **Función de Fiscalización.-** Comprende la facultad de realizar acciones de verificación de cumplimiento de obligaciones, conducentes a determinar la comisión de infracciones por parte del Agente Supervisado. Puede ejercerse a través de acciones programadas o de manera inopinada.
- 5.6. **Gerencia de Fiscalización o área equivalente.-** Gerencia, Oficina o Secretaría que tenga a su cargo verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales; o una norma, reglamento o procedimiento, mandato o medida administrativa emitida por OSINERGMIN por parte del Agente Supervisado; y que requiera para tal efecto los servicios de una Empresa Supervisora, siendo responsable de la supervisión del contrato.
- 5.7. **Programa Anual de Supervisión.-** Documento de gestión que contiene la planificación de las actividades de supervisión de cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente, aprobado por la Gerencia General para cada año.
- 5.8. **Sector energético.-** Comprende a los subsectores de electricidad e hidrocarburos. Dentro de éste último las actividades vinculadas a temas de hidrocarburos líquidos y de gas natural.
- 5.9. **Sector minero.-** Comprende las actividades mineras de la gran y mediana minería y de aquellos titulares mineros que no cumplen los requisitos de pequeño productor minero, así como las actividades de almacenamiento de concentrado de minerales.



**TÍTULO II
DE LA SUPERVISIÓN**

CAPÍTULO I: MODALIDADES DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

ES COPIA AUTÉNTICA

FELIX PINO FIGUEROA
ASESOR LEGAL DE LA ALTA DIRECCIÓN
OSINERGMIN

Artículo 6.- Supervisión Pre-operativa.-

Es aquella que realiza OSINERGMIN con el fin de emitir un informe técnico favorable o para efectuar una evaluación técnica sobre el proyecto de instalación o modificación de instalaciones, establecimientos o unidades, previamente al inicio de actividades, a fin de verificar si se cumplen las condiciones técnicas y de seguridad u otras obligaciones previstas en la normativa, así como las asumidas contractualmente por el Agente Supervisado o derivadas de disposiciones administrativas.

Artículo 7.- Supervisión Operativa.-

Es aquella que se realiza de acuerdo al Programa Anual de Supervisión aprobado por OSINERGMIN, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de operación dispuestas por la normativa vigente, así como las asumidas contractualmente por el Agente Supervisado, o derivadas de disposiciones administrativas.

Artículo 8.- Supervisión Especial.-

Es aquella acción adicional al Programa Anual de Supervisión que, a juicio de OSINERGMIN, sea necesario efectuar a fin de comprobar si ciertas características de la operación, instalación, equipamiento o conducta de los Agentes Supervisados tienen las condiciones técnicas o de seguridad requeridas por la normativa, así como las asumidas contractualmente por el Agente Supervisado, o derivadas de disposiciones administrativas.

En esta modalidad están comprendidas las acciones de supervisión y fiscalización derivadas de accidentes, emergencias, aquellas que deriven de denuncias, u otras imprevistas que pudieran surgir.

CAPÍTULO II

ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 9.- Actividades de supervisión y fiscalización en Hidrocarburos Líquidos.-

9.1. **Exploración y Explotación:** Supervisión y fiscalización de las condiciones técnicas y de seguridad u otras obligaciones previstas en la normativa, o derivadas de disposiciones de OSINERGMIN en las etapas de exploración y explotación de hidrocarburos líquidos.

9.2. **Procesamiento, Almacenamiento, Ductos y Terminales:** Supervisión y fiscalización de las condiciones técnicas y de seguridad u otras obligaciones previstas en la normativa, derivadas de disposiciones de OSINERGMIN o asumidas contractualmente, en refinerías, plantas de procesamiento, ductos, plantas de abastecimiento, plantas envasadoras, terminales, así como en instalaciones de comercializadores de combustible de aviación, de comercializadores de combustibles para embarcaciones, en distribuidores mayoristas, y en medios de transporte acuático de hidrocarburos líquidos o gas licuado de petróleo -GLP (barcazas, buques y otras embarcaciones).



- 9.3. **Comercialización:** Supervisión y fiscalización de las condiciones técnicas y de seguridad, así como otras obligaciones previstas en la normativa o derivadas de disposiciones de OSINERGMIN, en establecimientos de venta al Público de combustibles líquidos y GLP (grifos, estaciones de servicio, grifos flotantes, grifos rurales y gasocentros) y las instalaciones de consumidores directos de combustibles líquidos, otros productos derivados de hidrocarburos y GLP, locales de venta de gas licuado de petróleo (GLP) y medios de transporte terrestre de combustibles líquidos y otros productos derivados de hidrocarburos y GLP (Camiones Cisternas, Camiones Baranda, Camionetas y Vagones Tanques) y las redes de distribución de GLP.
- 9.4. **Otras actividades:** Supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de los Agentes Supervisados en temas relacionados al control de calidad y cantidad de hidrocarburos líquidos y gas licuado de petróleo (GLP) en establecimientos de venta de combustibles y plantas envasadoras, aportes por regulación y fondo de estabilización de precios de combustibles, así como la erradicación de establecimientos informales (entendiéndose por informalidad aquella conducta ilegal que realiza una persona natural o jurídica al llevar a cabo una actividad de hidrocarburos sin cumplir con la normativa vigente); y otras previstas en la normativa.

Artículo 10.- Actividades de supervisión y fiscalización en Gas Natural.-

- 10.1. **Exploración y Explotación:** Supervisión y fiscalización del cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad u otras obligaciones previstas en la normativa, asumidas contractualmente por el Agente Supervisado o derivadas de disposiciones de OSINERGMIN, en las etapas de exploración y explotación de gas natural y derivados.
- 10.2. **Producción, Procesamiento y Transporte:** Supervisión y fiscalización del cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad previstas en la normativa, asumidas contractualmente por el Agente Supervisado o derivadas de disposiciones de OSINERGMIN, en las etapas de exploración y explotación de gas natural y derivados, en las plantas de procesamiento de gas natural, sistema de transporte de gas natural y líquidos de gas natural, terminales de carga de gas natural licuado y derivados de gas natural.
- 10.3. **Distribución:** Supervisión y fiscalización del cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad previstas en la normativa, asumidas contractualmente por los Agentes Supervisados o derivadas de disposiciones de OSINERGMIN, en el sistema de distribución de gas natural.
- 10.4. **Comercialización de GNV, GNC y GNL:** Supervisión y fiscalización del cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad previstas en la normativa o derivadas de disposiciones de OSINERGMIN, en las actividades de comercialización del Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL).
- 10.5. **Otras actividades:** Supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de los Agentes Supervisados en temas relacionados al aporte por regulación y otras previstas en la normativa.

Artículo 11.- Actividades de supervisión y fiscalización en el subsector de Electricidad.-

- 11.1. **COES-SINAC:** Supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o en las normas técnicas y disposiciones emitidas por el Ministerio de Energía y Minas o el OSINERGMIN, incluidas a las licitaciones de energía.



FELIX PINO FIGUEROA
SECRETARIA
C.D.
OSINERGMIN

- 11.2. **Generación:** Supervisión y fiscalización del cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad previstas en la normativa, asumidas contractualmente por los Agentes Supervisados o derivadas de disposiciones administrativas en las centrales eléctricas, presas, sistemas hidráulicos y térmicos, y otros componentes técnicos.
- 11.3. **Transmisión:** Supervisión y fiscalización del cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad previstas en la normativa, asumidas contractualmente por los Agentes Supervisados o derivadas de disposiciones administrativas en las subestaciones de transformación, líneas de transmisión y otros componentes técnicos.
- 11.4. **Distribución:** Supervisión y fiscalización del cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad previstas en la normativa, asumidas contractualmente por los Agentes Supervisados o derivadas de disposiciones administrativas en las subestaciones de distribución, líneas de distribución y otros componentes técnicos.
- 11.5. **Comercialización:** Supervisión y fiscalización de los procesos comerciales de las empresas que cuenten con concesión para distribución de electricidad, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa, de las obligaciones contractuales o disposiciones administrativas.
- 10.1. **Otras actividades:** Supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de los Agentes Supervisados en temas relacionados al aporte por regulación y otras previstas en la normativa.

Artículo 12.- Actividades de supervisión y fiscalización en el Sector Minero.-

- 12.1 Supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas; así como la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones, relacionadas con las actividades del Sector Minero, en las etapas de exploración, explotación, beneficio, transporte minero, y almacenamiento de concentrado de mineral, en los siguientes aspectos que correspondan a éstas:
- a) Geomecánica
 - b) Ventilación
 - c) Transporte, Maquinarias e Instalaciones Auxiliares
 - d) Plantas de beneficio, fundiciones, refinerías, depósitos de concentrado de mineral y plantas de relleno hidráulico
 - e) Depósitos de relaves, pilas de lixiviación, depósitos de desmontes y tajo abierto
- 12.2 **Otras actividades:** Supervisión y fiscalización de otras actividades previstas en la normativa, como consecuencia de denuncias, accidentes fatales y situaciones de emergencia, entre otros.

TITULO III

DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Artículo 13.-Requisitos previos al proceso de selección.-

La Gerencia de Fiscalización o área equivalente que requiera la contratación de una Empresa Supervisora solicitará a la Gerencia General la conformación del Comité de Selección, acreditando que las actividades se encuentren enmarcadas en el Programa Anual de Supervisión, o sustentando que se trata de una Supervisión Especial, y que cuente con disponibilidad presupuestal.



Artículo 14.- Comité de Selección.-

- 14.1 La convocatoria, selección y designación de las Empresas Supervisoras, estará a cargo de un Comité de Selección conformado por Resolución de Gerencia General.
- 14.2 El Comité de Selección estará conformado por un (01) representante titular y un (01) suplente de la Gerencia de Fiscalización o área equivalente, un (01) representante titular y un (01) suplente de la Gerencia de Administración y Finanzas, y un (01) representante titular y un (01) suplente de la Gerencia General.
- 14.3 Los Comités de Selección son autónomos respecto a la organización, conducción y ejecución de los actos realizados durante sus labores; sus miembros son solidariamente responsables de que la selección se realice conforme a las disposiciones del presente Reglamento y la normativa aplicable.
- 14.4 Todos los actos del Comité de Selección se entenderán tomados por decisión unánime, salvo discrepancia expresa y fundamentada de uno de sus miembros, en cuyo caso los acuerdos serán adoptados por mayoría simple.
- 14.5 El Comité de Selección invitará como veedor de sus procesos a un (01) representante del Órgano de Control Interno de la Entidad
- 14.6 Las labores del Comité de Selección concluyen con la designación del ganador del proceso de selección mediante la publicación del resultado final, pudiendo extenderse únicamente para la resolución del recurso de reconsideración que se interponga y, de ser el caso, la nueva publicación de resultados.

Artículo 15.- Etapas del proceso de selección.-

El proceso de selección consta de las siguientes etapas:

- 15.1 **Convocatoria:** Debe contener obligatoriamente lo siguiente:
- Descripción básica del objeto del proceso de selección,
 - Valor referencial,
 - Lugar o forma en que se realizará la inscripción de participantes,
 - Calendario del proceso de selección,
 - Indicación del acceso a las Bases del proceso de selección.
- 15.2 **Formulación y absolución de consultas:** Los Interesados podrán solicitar aclaración a las Bases. Las respuestas se integrarán a las mismas. La formulación y absolución de consultas deberá efectuarse, dentro del plazo que se establezca para ello en el calendario.
- 15.3 **Presentación de Propuestas Técnica y Económica:** Los interesados deberán presentarlas, en la forma, modo y oportunidad establecida en las Bases del proceso de selección.
- 15.4 **Evaluación de Requisitos y Propuesta Técnica:** El Comité de Selección evaluará el cumplimiento de los requisitos para la postulación y calificará al postor de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos en las Bases. Los resultados de la evaluación técnica deberán ser publicados en el portal institucional.
- 15.5 **Evaluación de Propuesta Económica:** El Comité de Selección solo evaluará las propuestas económicas de los postores que hayan calificado en la evaluación técnica.



- 15.6 **Designación:** El Comité de Selección designará a la Empresa Supervisora que obtenga el mayor puntaje en el proceso de selección. En caso de empate, se designará al postor que haya obtenido el mejor puntaje técnico. De mantenerse el empate se decidirá por sorteo en presencia de notario público, citándose a las partes. El resultado final deberá ser publicado en el portal institucional, el cual deberá contener el orden de mérito obtenido en el proceso por los postores que calificaron en la evaluación técnica.

Todos los procesos de selección generarán un Expediente Técnico, el cual contendrá la información referida a las etapas del proceso de selección.

Artículo 16.- Régimen de notificación de los actos del proceso.-

Todos los actos del Comité de Selección, derivados del proceso de selección serán notificados a través del portal institucional de OSINERGMIN, salvo disposición distinta en las Bases. La notificación surtirá efectos el mismo día de su publicación en dicho portal, computándose los plazos a partir del día hábil siguiente. Todos los plazos del proceso se entenderán en días hábiles.

Artículo 17.- Requerimientos técnicos y Bases del proceso de selección.-

- 17.1 La Gerencia de Fiscalización o área equivalente es la responsable de definir con precisión los requerimientos técnicos; así como las características y condiciones del proceso de selección, las que deberán contener, entre otros aspectos, las garantías exigibles, los incumplimientos que generan penalidades, su forma de cálculo y mecanismo para su aplicación. La Gerencia de Fiscalización o área equivalente deberá remitir además al Comité de Selección una propuesta de los criterios técnicos y económicos para la evaluación.
- 17.2 Antes de aprobar las Bases, el Comité de Selección puede efectuar consultas a la Gerencia de Fiscalización o área equivalente sobre los alcances de los requerimientos técnicos y, de ser el caso, sugerirle modificaciones. Cualquier modificación a ser incluida en las Bases respecto de los requerimientos técnicos proporcionados por la Gerencia de Fiscalización o área equivalente deberá contar con la conformidad de ésta.
- 17.3 En las Bases se determinará los actos del Comité que contarán con presencia de Notario Público.

Artículo 18.- Impugnación de resultados.-

- 18.1 Contra el resultado de la evaluación técnica y el resultado final del proceso, solo puede presentarse recurso de reconsideración al Comité de Selección.
- 18.2 Lo resuelto por el Comité de Selección es irrecurrible.
- 18.3 El plazo para solicitar al Comité de Selección que reconsidere algún resultado es de tres (03) días hábiles siguientes a su publicación, y el plazo máximo para pronunciarse es de cinco (05) días hábiles siguientes a la presentación del pedido.

- 18.4 Constituye un requisito para solicitar la reconsideración de un resultado, presentar una Carta Fianza irrevocable, solidaria, incondicional y de realización automática a favor de OSINERGMIN por el uno por ciento 1% del valor referencial del proceso convocado. Dicha fianza tendrá un plazo mínimo de vigencia de treinta (30) días calendario. La Carta Fianza será custodiada por la Oficina de Administración y Finanzas.

- 18.5 Si el Comité de Selección reconsidera el resultado publicado, se devolverá la Carta Fianza al postor.



- 18.6 Si el Comité de Selección no reconsidera el resultado publicado o si el postor se desiste de su recurso, OSINERGMIN ejecutará la Carta Fianza.
- 18.7 El Comité de Selección declarará improcedente el recurso de reconsideración en los siguientes supuestos:
- Sean interpuestos fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.
 - El que suscribe el recurso no sea un postor o su representante legal.
 - No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.
- 18.8 El Comité de Selección podrá continuar de oficio la revisión del resultado, pese al desistimiento presentado, si del análisis de los hechos considera que podría afectarse intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento entrañase interés general. En este caso podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuar el procedimiento.

Artículo 19.- Proceso desierto.-

- 19.1 El proceso de selección o ítem que se hubiera convocado podrá ser declarado desierto por las siguientes causas:
- Cuando no se hayan presentado propuestas.
 - Cuando ninguna de las propuestas presentadas cumpla los requisitos de las Bases.
 - Cuando por causa imputable a las Empresas Supervisoras, la ganadora del proceso de selección o las siguientes en el orden de méritos en el resultado final no suscriban el Contrato de Supervisión.
- 19.2 En caso se declare desierto el proceso de selección o ítem, el nuevo proceso de selección será conducido por el mismo Comité de Selección.
- 19.3 Si la declaratoria de desierto obedece a que no se presentaron propuestas o ninguna de las presentadas cumplió los requisitos de las Bases, el Comité de Selección deberá evaluar los requerimientos efectuados y, de ser el caso, efectuar las modificaciones a que hubiera lugar, previamente a convocar nuevamente.

Artículo 20.- Exoneración del proceso de selección.-

- 20.1 Por situaciones de urgencia o emergencia, debidamente justificadas por cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente y mediante Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN, se podrá excepcionalmente contratar sin proceso de selección, en tanto el monto total del contrato no exceda el 15% del valor presupuestado para dicha Gerencia de Fiscalización o área equivalente en el Programa Anual de Supervisión. En caso exceda del 15%, se requerirá autorización mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo de OSINERGMIN.
- 20.2 Aprobada la exoneración, procederá la contratación de forma directa, debiendo considerarse que en ningún caso se podrá contratar con personas naturales y jurídicas que incurran en los supuestos de impedimento, incompatibilidad o prohibición descritos en el presente Reglamento.
- 20.3 A efectos de la contratación directa, podrá considerarse a las Empresas Supervisoras que hubiesen resultado aptas en anteriores procesos de selección convocados con objetos similares.



**TÍTULO IV
DE LAS EMPRESAS SUPERVISORAS**

ES COPIA AUTENTIFICADA

FELIX PINO FIGUEROA
ASESOR LEGAL DE LA ALTA DIRECCIÓN
OSINERGMIN

CAPÍTULO I: CLASIFICACIÓN Y CONTRATACIÓN

Artículo 21.- Clasificación de Empresas Supervisoras, personas naturales.-

Las personas naturales que lleven a cabo la función de supervisión o fiscalización, en representación de OSINERGMIN, deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley para la realización de las actividades que sean materia de la convocatoria.¹

Se clasifican de la siguiente manera:

- 21.1 **Supervisor 1.-** Profesionales con experiencia con por lo menos diez (10) años en las actividades de los sectores supervisados.
- 21.2 **Supervisor 2.-** Profesionales con experiencia con por lo menos cinco (5) años en las actividades de los sectores supervisados.
- 21.3 **Supervisor 3.-** Profesionales o técnicos con por lo menos tres (3) años de experiencia en las actividades de los sectores supervisados.
- 21.4 **Supervisor 4.-** Profesionales que hayan aprobado el 'Curso Anual de Extensión Universitaria' organizado por OSINERGMIN dentro del quinto superior y obtenido calificación sobresaliente en el Programa de Prácticas Profesionales, a los que se contratará específicamente para labores de supervisión que determine la Gerencia de Fiscalización o área equivalente.

En los casos que se requiera experiencia profesional, ésta se computará considerando aquella adquirida desde que cuenta con el grado de bachiller.

Artículo 22.- Clasificación de Empresas Supervisoras, personas jurídicas.-

Las personas jurídicas que llevarán a cabo la función de supervisión y fiscalización en representación de OSINERGMIN, serán clasificadas según las siguientes categorías, de acuerdo a las actividades para las que sean contratadas:

- 22.1 **Empresas Supervisoras Acreditadas.-** Aquellas que cuentan con acreditación del Organismo Nacional de Acreditación del INDECOPI o de un organismo extranjero de acreditación, u homólogo a éste, signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de: la International Accreditation Forum - IAF (Foro Internacional de Acreditación), la International Laboratory Accreditation Corporation - ILAC (Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios) o la InterAmerican Accreditation Cooperation - IAAC (Cooperación Inter Americana de Acreditación); como Organismo de Inspección de Tipo A, con capacidad para realizar actividades de supervisión y fiscalización en el sector energético y minero, bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN.

- a) **Empresa Supervisora Acreditada de Nivel A:** Será convocada para actividades de supervisión y fiscalización del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, referidas al diseño y la construcción de instalaciones.



- b) **Empresa Supervisora Acreditada de Nivel B:** Será convocada para actividades de supervisión y fiscalización del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, respecto del diseño y la construcción de modificaciones y/o ampliaciones de instalaciones.

En esta categoría podrán participar consorcios conformados por personas jurídicas que cuenten, cada una de ellas, con la acreditación requerida, siendo todos los involucrados responsables solidarios ante OSINERGMIN frente a cualquier acción u omisión que constituya un incumplimiento o genere algún tipo de responsabilidad.

- 22.2 **Empresa Supervisora Técnica.-** Aquellas que cuentan con experiencia en actividades del sector energético o minero, durante el periodo establecido en las Bases. No le son exigibles las acreditaciones mencionadas en el numeral precedente.

Las Bases deben considerar la evaluación de la experiencia del Jefe de Proyecto de la Empresa Supervisora, sin perjuicio de las evaluaciones adicionales que se pudiesen requerir.

En esta categoría podrán participar personas naturales o jurídicas constituyendo consorcios, siendo todos los involucrados responsables solidarios ante OSINERGMIN frente a cualquier acción u omisión que constituya un incumplimiento o genere algún tipo de responsabilidad.

Podrá suscribirse más de un contrato de supervisión con una misma empresa supervisora, persona jurídica, en tanto en el proceso de selección en el que resulte ganadora haya acreditado contar con los profesionales con el perfil requerido para cada uno de los procesos.

Artículo 23.- Categoría requerida de Empresa Supervisora por actividad.-

Las categorías de Empresas Supervisoras que serán requeridas en los procesos de selección se determinarán en las Bases de cada uno, en función de las actividades a realizar.

Artículo 24.- Impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones.-

- 24.1 No podrán participar en los procesos de selección que OSINERGMIN convoque para el ejercicio de funciones de supervisión o fiscalización, si incurren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Mantengan vínculo como cónyuge o conviviente o relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los miembros del Consejo Directivo; o con trabajadores de OSINERGMIN o terceros, que tengan participación directa o indirecta en el proceso de selección.
- b) Tengan un procedimiento administrativo, un proceso judicial o arbitral contra OSINERGMIN.
- c) Tengan sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada por la comisión dolosa de un delito.
- d) Hayan sido sancionadas con inhabilitación para ejercer profesionalmente por los colegios profesionales, por una autoridad administrativa o por sentencia judicial con calidad de cosa juzgada.
- e) Hayan sido sancionados con inhabilitación para ejercer la función pública mediante decisión administrativa firme.
- f) Hayan sido despedidas por causa justa o hayan sido sancionadas con destitución por una entidad del Estado.
- g) Se encuentren inscritas en el Registro de Resolución de Contrato de Supervisión.



- h) Los titulares de acciones o participaciones, directores, directivos y apoderados de los Agentes Supervisados; así como su cónyuge o conviviente o quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Lo dispuesto en el inciso h) se mantendrá vigente hasta 6 meses después a la conclusión de la relación con los Agentes Supervisados.

- 24.2 Cuando la convocatoria al proceso de selección tenga por objeto la supervisión o fiscalización de determinados Agentes Supervisados, adicionalmente a los supuestos mencionados en el numeral 24.1, no podrán participar si incurrir en alguno de estos supuestos:

- a) Mantengan una relación contractual con los Agentes Supervisados materia de la convocatoria o con empresas del mismo sector que pertenezcan a su grupo económico, excluyendo aquellas en que tengan la calidad de usuario del servicio;
- b) Hayan tenido una relación contractual con los Agentes Supervisados materia de la convocatoria o con empresas del mismo sector que pertenezcan a su grupo económico, en los 6 meses previos a la convocatoria, excluyendo aquellas en que tengan la calidad de usuario del servicio.

Se considerará para efectos de a) y b) que pertenece a su grupo económico cuando:

- Posea más del 30% del capital de otra empresa, directamente o por intermedio de una tercera;
- Más del 30% del capital de dos o más empresas pertenezca a una misma persona directa o indirectamente;
- En cualesquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital, pertenezca a cónyuges entre sí o a personas vinculadas hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- El capital de dos o más empresas pertenezca, en más del 30% a socios comunes de dichas empresas.

- c) Tengan algún conflicto de interés respecto del Agente Supervisado materia de la convocatoria.

- 24.3 A efectos de sustentar no encontrarse incurso en alguno de los supuestos mencionados, el postor deberá presentar una Declaración Jurada conjuntamente con su propuesta técnica. OSINERGMIN denegará de plano las propuestas que no contengan la indicada Declaración Jurada.

- 24.4 Los contratos que se celebren en contravención de lo dispuesto en el presente artículo son nulos, sin perjuicio las acciones civiles y penales a las que hubiere lugar.

- 24.5 Los impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones establecidos en el presente artículo se mantendrán durante la vigencia del contrato, y se extienden por tres meses posterior a la culminación del contrato.

- 24.6 Si durante la ejecución de un contrato, derivado de una convocatoria que haya tenido por objeto la supervisión y fiscalización de una o varias actividades, OSINERGMIN encargara a la Empresa Supervisora que resultara ganadora en este tipo de proceso, alguna labor relacionada a un Agente Supervisado respecto del cual se configurara alguna de las causales mencionadas en el numeral 24.2, la Empresa Supervisora deberá comunicar tal situación a OSINERGMIN a efectos de que esta entidad disponga las acciones que considere conveniente.

Artículo 25.- Requisitos para suscribir el Contrato de Supervisión.-

- 25.1 Son requisitos para la suscripción de los Contratos de Supervisión, la presentación de los siguientes documentos:



ES COPIA AUTENTIFICADA

FELIX PINO FIGUEROA
ASESOR LEGAL DE LA ALTA DIRECCIÓN
OSINERGMIN

Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N°171-2013-OS/CD

- a) Pólizas de seguro vigentes que las Empresas Supervisoras contratarán directamente, las que deberán consistir en Seguro de Accidentes Personales, Seguro de Salud y Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, ante los diversos peligros a los que estén expuestos en el desarrollo de sus funciones y por el plazo que dure el contrato. Las características mínimas del seguro por accidentes personales y de salud deberán sujetarse a lo establecido en las bases de cada proceso de selección.
- b) Certificado médico de los profesionales que realizarán las labores de supervisión. El examen será por cuenta de la Empresa Supervisora y se realizará conforme a las especificaciones indicadas en las Bases del proceso de selección.
- c) Declaración jurada actualizada de no estar incurso en alguna causal de incompatibilidad, impedimento o prohibición previstas en el presente Reglamento.

- 25.2 Los requisitos para contratar a los supervisores 4 serán evaluados por el Área de Administración y Finanzas.
- 25.3 En tanto cumplan con los requisitos, una Empresa Supervisora podrá contratar con más de una Gerencia de Fiscalización o área equivalente.
- 25.4 Contratadas las Empresas Supervisoras, la respectiva Gerencia de Fiscalización o área equivalente, procederá a asignarles las labores de supervisión o fiscalización materia del contrato.

CAPÍTULO II: FUNCIONES DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 26.- Facultades de las Empresas Supervisoras.-

Las Empresas Supervisoras tendrán para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, entre otras, las siguientes facultades:

- 26.1 Realizar inspecciones, con o sin previa notificación.
- 26.2 Llevar a cabo los actos necesarios para obtener o reproducir impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica, microformas, tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, comunicaciones electrónicas, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, que sean pertinentes con el objetivo de la supervisión contratada.
- 26.3 Exigir a los Agentes Supervisados la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión o fiscalización.
- 26.4 Tomar copia de los archivos físicos o magnéticos/ electrónicos, así como de cualquier otro documento que sea necesario para los fines de la acción de supervisión o fiscalización.



- 26.5 Tomar muestras, efectuar pruebas, analizar las características de los equipos, revisar las instalaciones y, en general, llevar a cabo cualquier diligencia que conlleve al cumplimiento del objeto de la acción de supervisión o fiscalización. Las diligencias dentro de las instalaciones de los Agentes Supervisados estarán sujetas al cumplimiento de condiciones de seguridad.
- 26.6 Tomar y registrar declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.
- 26.7 Instalar equipos en las instalaciones de los Agentes Supervisados o en las áreas geográficas vinculadas a la actividad objeto de supervisión o fiscalización para realizar monitoreos, siempre que no dificulte las actividades o la prestación de los servicios de los Agentes Supervisados.
- 26.8 Simular el rol de usuarios, cliente, potencial usuario o cliente o tercero, entre otros, a fin de lograr el cumplimiento del objeto de la acción supervisora o fiscalizadora.
- 26.9 Imponer medidas administrativas y mandatos que resulten necesarios o realizar actos ante la verificación de algún hecho que lo amerite, cuando ello le haya sido expresamente delegado.
- 26.10 Emitir observaciones y recomendaciones a las que se encuentre facultado en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser ratificadas por la Gerencia de Fiscalización o área equivalente cuando corresponda.

Artículo 27.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras.-

Las Empresas Supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

- 27.1 Realizar en forma oportuna las acciones de supervisión o fiscalización requeridas por OSINERGMIN, e informarle sobre el cumplimiento o incumplimiento del Agente Supervisado a las obligaciones legales, contractuales o de alguna disposición emitida por OSINERGMIN. Se incluye en esta obligación, la de reportar a OSINERGMIN aquellos aspectos que, sin ser materia del contrato de supervisión, puedan sean detectados por la Empresa Supervisora como consecuencia de las acciones de supervisión y fiscalización realizadas, sin que esto implique la realización de nuevas actividades de supervisión y fiscalización.
- 27.2 Realizar la supervisión o fiscalización con los profesionales aprobados por OSINERGMIN, de acuerdo con lo establecido en las Bases del proceso de selección.
- 27.3 Realizar previamente a la supervisión o fiscalización encomendada, la revisión o evaluación exhaustiva de la documentación de información relacionada con la unidad o instalación a supervisar o fiscalizar, y las acciones de coordinación previas con el Agente Supervisado cuando corresponda.
- 27.4 Guardar reserva sobre la información o documentación de propiedad o en relación a los Agentes Supervisados por OSINERGMIN a la que haya accedido por la supervisión o fiscalización; en ese sentido, si en el ejercicio de las facultades otorgadas, las Empresas Supervisoras tuvieran acceso a información que reúna las características de secreto comercial, industrial o a cualquier otra información que pudiera ser calificada como confidencial conforme a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública o norma que la sustituya, deberán informar de tal hecho a la Gerencia de Fiscalización o área equivalente. Esta obligación se mantendrá aún después del vencimiento del Contrato de Supervisión.



- 27.5 Absolver dentro del plazo que establezca la Gerencia de Fiscalización o área equivalente, las observaciones y requerimientos que le formule sobre los informes presentados.
- 27.6 Identificarse ante quien lo solicite, presentando la credencial otorgada por OSINERGMIN, salvo en los casos a que se refiere el artículo 26 numeral 8.
- 27.7 Devolver a la fecha de presentación del informe final de supervisión los documentos, informes, material audiovisual o electrónico, notas y toda información relacionada a la supervisión y fiscalización realizada durante todos sus periodos contractuales, indistintamente de la causa de la culminación de su contrato.
- 27.8 Disponer de equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento eficiente de las acciones de supervisión o fiscalización.
- 27.9 Usar los implementos de seguridad que correspondan, de acuerdo a la normativa, al momento de realizar la labor de supervisión o fiscalización.
- 27.10 Cumplir con las disposiciones emitidas por OSINERGMIN y los Agentes Supervisados en el marco de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo vigente.
- 27.11 Levantar las actas en presencia del personal de los Agentes Supervisados con quien se entienda la diligencia, quienes deberán recibir y suscribir dicho documento. En caso de negarse a hacerlo, deberá consignarse ello en las actas. Los aspectos mínimos que debe contener el acta son lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia, nombre de los participantes, hechos constatados. Los Agentes Supervisados podrán consignar en el Acta las observaciones que consideren pertinentes.
- 27.12 Mantener y asegurar la vigencia y cobertura necesarias respecto de todas las pólizas de seguros que OSINERGMIN le hubiera establecido como condición necesaria para suscribir y mantener su Contrato de Supervisión.
- 27.13 En caso concluya la vigencia de la acreditación o similar otorgada a las Empresas Supervisoras de Nivel A y Nivel B, remitir a OSINERGMIN la prórroga o renovación de la acreditación otorgada, en un plazo no mayor a los dos (02) días hábiles contados desde la fecha en la que concluyó la referida vigencia. En tanto las Empresas Supervisoras no cuenten con una acreditación vigente, no podrán ejecutar el servicio para el que fueron contratadas en calidad de Empresas Supervisoras de Nivel A o B.

Las Bases del proceso de selección y el contrato podrán establecer obligaciones adicionales a las enunciadas precedentemente.

Artículo 28.- Informes emitidos por las Empresas Supervisoras.-

- 28.1 Las Empresas Supervisoras contratadas están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente. El Informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será suscrito por el responsable de la supervisión o fiscalización y remitido por el representante legal de la Empresa Supervisora. Deberá acompañar toda la documentación sustentatoria recabada.
- 28.2 Los informes no tienen carácter vinculante para OSINERGMIN.



- 28.3 Deben contener una descripción detallada de los hechos constatados, que evidencien el cumplimiento o acrediten el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones contractuales materia de supervisión.
- 28.4 A los profesionales de las Empresas Supervisoras que suscriban los informes, así como a sus representantes legales, le serán aplicables las disposiciones del artículo 425° del Código Penal, previsto para funcionarios y servidores públicos.

Artículo 29°.- Obligaciones de los Agentes Supervisados.-

- 29.1 Los Agentes Supervisados, para los fines del ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización de las Empresas Supervisoras, están obligados a:
- Permitir el ingreso a sus instalaciones.
 - Proporcionar oportunamente la información y documentación que permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones.
 - Realizar o brindar facilidades a la Empresa Supervisora para ejecutar pruebas técnicas, mediciones, instalación o retiro de equipos, etc.
 - Ejecutar los programas informáticos establecidos en los procedimientos específicos para la remisión de información.
 - Firmar las actas de inspección.
- 29.2 La relación anterior es enunciativa no taxativa, debiendo los Agentes Supervisados brindar cualquier facilidad que le sea requerida por la Empresa Supervisora para el ejercicio de la función encargada por OSINERGMIN.
- 29.3 En caso el Agente Supervisado incumpliera las obligaciones enunciadas, o se negara a brindar las facilidades requeridas por la Empresa Supervisora para el ejercicio de la función supervisora o fiscalizadora, será sujeto a sanción administrativa, de acuerdo con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones correspondiente, sin perjuicio de ser denunciadas por el delito de resistencia a la autoridad, tipificado en el Código Penal.

CAPÍTULO III: DESEMPEÑO DE EMPRESA SUPERVISORA

Artículo 30.- Penalidades.-

OSINERGMIN impondrá penalidades a la Empresa Supervisora por el incumplimiento del plazo en la realización de actividades o entrega de informes u otra documentación, así como otros incumplimientos que se prevean en las Bases del proceso de selección.

Artículo 31.- Evaluación de la idoneidad y calidad de desempeño de las Empresas Supervisoras.-

Antes de que finalice el periodo contractual, la Gerencia de Fiscalización o área equivalente elaborará un informe sobre la idoneidad y calidad de desempeño de las Empresas Supervisoras. El resultado de dicho análisis podrá servir como base para la renovación de contratos o futuras contrataciones que se puedan realizar.

Artículo 32.- Plazo de duración del Contrato de Supervisión y renovación.-

- 32.1 La duración de los contratos con las Empresas Supervisoras será determinado en las Bases del proceso de selección no pudiendo exceder de cinco (5) años.



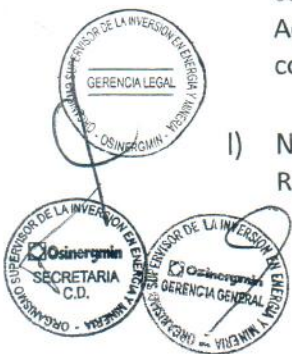
FELIX PINO FIGUEROA
ASESOR LEGAL DE LA ALTA DIRECCIÓN
OSINERGMIN

- 32.2 Los contratos podrán ser renovados, previo informe favorable de la idoneidad y calidad de desempeño de la Empresa Supervisora, en tanto el periodo contractual total no supere de cinco (5) años.
- 32.3 Solo para el caso de los contratos con Supervisores 4, el plazo máximo contractual no podrá exceder de dos (2) años, incluidas las renovaciones.

Artículo 33.- Causales de resolución del Contrato de Supervisión.-

33.1 Sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan, de ser el caso, OSINERGMIN podrá resolver el Contrato de Supervisión en caso las Empresas Supervisoras incurran en los siguientes supuestos:

- a) Realizar subcontrataciones para realizar los trabajos encomendados por OSINERGMIN sin contar con su previa autorización.
- b) Acumular por penalidades un importe equivalente al 10% del monto del contrato.
- c) Coludirse con los administrados bajo cualquier circunstancia que pueda originar el otorgamiento de derechos o beneficios a éstos, que no son conformes al ordenamiento legal.
- d) Realizar la supervisión con profesionales no hábiles en el colegio profesional correspondiente.
- e) Desempeñar acciones de supervisión en temas para los cuales no ha sido designado.
- f) No guardar reserva sobre la información obtenida en la supervisión.
- g) No usar los implementos de seguridad que correspondan y los que proporcione el Agente Supervisado al momento de realizar la labor de supervisión.
- h) Incumplir las disposiciones sobre condiciones de seguridad y salud en el trabajo, establecidos por OSINERGMIN y por los Agentes Supervisados para las Empresas Supervisoras.
- i) Presentar información falsa o documentación inexacta a OSINERGMIN, se hubiere o no obtenido un beneficio por parte del Agente Supervisado como consecuencia de ello.
- j) No mantener y asegurar la vigencia y cobertura necesarias respecto de todas las pólizas de seguros que OSINERGMIN le hubiera establecido como condición necesaria para suscribir y mantener su contrato de supervisión.
- k) En el caso de las Empresas Supervisoras de Nivel A y Nivel B, no remitir al OSINERGMIN la prórroga o renovación de la acreditación o similar obtenida, en un plazo no mayor a los dos (02) días hábiles contados desde la fecha en la que concluyó la referida vigencia. Resuelto el contrato, de considerarlo pertinente, OSINERGMIN comunicará sobre la misma al Organismo Nacional de Acreditación de INDECOPI o al que sea competente, según corresponda, para los fines que consideren de acuerdo a sus funciones.
- l) No haber efectuado la comunicación a que se refiere el numeral 24.7 del presente Reglamento.



m) Verificación de caso fortuito o fuerza mayor.

Las Bases podrán establecer causales adicionales.

ES COPIA AUTENTIFICADA

FELIX PINO FIGUEROA
ASESOR LEGAL DE LA ALTA DIRECCIÓN
OSINERGMIN

33.2 El Contrato de Supervisión podrá resolverse, sin responsabilidad de ninguna de las partes, por mutuo acuerdo, para lo cual se requiere la suscripción de un documento en el que conste la fecha en la que se hace efectiva la resolución.

Para dicho efecto, cuando dicho acuerdo surja a iniciativa de la Empresa Supervisora, ésta debe formular su pedido por escrito a OSINERGMIN con una antelación no menor a quince (15) días hábiles a la fecha propuesta para que se haga efectiva la resolución. Sólo se hará efectiva la resolución con la suscripción del documento antes mencionado y en la fecha señalada en éste.

Artículo 34.- Resolución de Contrato de Supervisión.-

34.1 Cuando OSINERGMIN considere que la Empresa Supervisora ha incurrido en alguna causal de resolución de contrato prevista en el presente Reglamento, deberá comunicárselo mediante carta notarial, a fin de que exprese las razones que considere conveniente a su derecho, en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles. Evaluado lo expuesto por la Empresa Supervisora, de verificarse la causal imputada, OSINERGMIN procederá a resolver el contrato cursando carta notarial.

34.2 En caso de resolución del contrato, previa autorización expresa de la Gerencia General, podrá contratarse directamente por el plazo restante del contrato inicial, con la Empresa Supervisora que haya ocupado el segundo lugar en el proceso de selección. Para tal efecto, se le requerirá a que acredite el cumplimiento de los requisitos para contratar. De no cumplir los requisitos o no estar disponible, podrá contratar con las Empresas Supervisoras que hayan ocupado los siguientes puestos, siguiendo como orden de prelación el orden de mérito.

Artículo 35.- Registro de Resolución de Contratos de Supervisión.-

Cuando como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, se resuelva el contrato suscrito con una Empresa Supervisora, la Gerencia de Fiscalización o área equivalente inscribirá tal hecho en el Registro de Resolución de Contratos de Supervisión a su cargo, dentro de los tres (3) días siguientes de la resolución, lo que impedirá a la Empresa Supervisora y, de ser el caso, a las personas involucradas, que participen en los procesos de selección que se convoquen en los siguientes tres (3) años de resuelto el contrato.

Artículo 36.- Solución de Controversias.-

36.1 Cualquier controversia relativa a la validez o ejecución del Contrato de Supervisión será resuelta de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con los Reglamentos y el Estatuto del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.

36.2 El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, produce efectos de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.



ES COPIA AUTENTIFICADA

FELIX PINO FIGUEROA
ASESOR LEGAL DE LA ALTA DIRECCIÓN
OSINERGMIN

Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N°171-2013-OS/CD

36.3 Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso ambas no lleguen a un acuerdo, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los contratos suscritos y los procesos de selección convocados bajo la vigencia del anterior Reglamento, se registrarán por sus propias disposiciones.

SEGUNDA.- En tanto se determine el aporte por regulación aplicable a los agentes del sector minero, los costos de la supervisión y fiscalización para las actividades mineras se determinan conforme a la liquidación correspondiente basada en el Arancel de Fiscalización Minera e incluyen los gastos en bienes y servicios que irroga la inspección, tales como transporte, alojamiento, alimentación, análisis de muestras, alquiler de equipos, asesoría, asistencia técnica, entre otros. El titular de la actividad minera objeto de inspección deberá asumir los costos de la supervisión y fiscalización a los que se refiere el párrafo anterior y pagar la liquidación correspondiente dentro de los siete (7) días hábiles de haber sido notificada. La liquidación del arancel no podrá ser objeto de cuestionamiento en la vía administrativa.

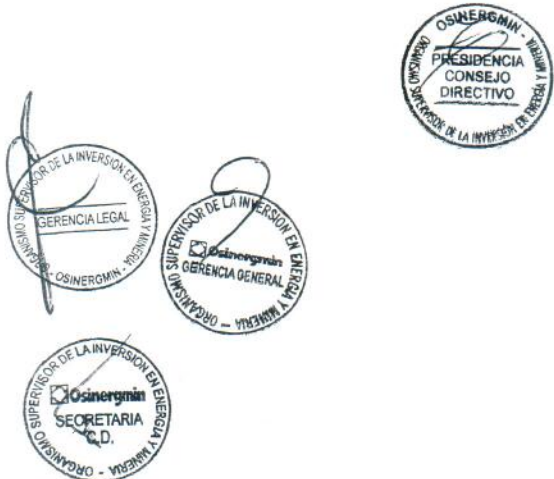
TERCERA.- Las Empresas Supervisoras de Instalaciones de GNV, GNC y GNL (ESI), a las que se refiere la Resolución N° 191-2001-OS/CD, deberán entenderse referidas a la categoría de Empresa Supervisora Técnica.

CUARTA: Las Gerencias de Fiscalización o área equivalente revisarán los procedimientos a su cargo a fin de adecuarlos a las disposiciones de la presente resolución.

QUINTA: La Gerencia General establecerá los lineamientos que considere convenientes para el correcto desarrollo de los procedimientos de selección, en el marco de los principios establecidos en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Déjese sin efecto el Reglamento aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD y sus modificatorias, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados con la Función Supervisora.

Asimismo, el artículo 4 de la mencionada Ley establece que las funciones de supervisión, supervisión específica y fiscalización atribuidas al OSINERGMIN podrán ser ejercidas a través de empresas supervisoras, indicando que mediante Resolución del Consejo Directivo se establecerán los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de las Empresas Supervisoras, así como la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión y fiscalización que realizarán tales empresas.

En virtud de ello, OSINERGMIN aprobó mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, el "Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras".

Con la finalidad de mejorar la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de la función supervisora realizada a través de Empresas Supervisoras, la Entidad consideró conveniente revisar el marco reglamentario, a fin de evaluar medidas que promuevan y simplifiquen la participación en las convocatorias a los procesos a desarrollarse para su selección.

En tal sentido, se elimina el Registro de Empresas Supervisoras, de manera que la inscripción en éste no constituya un requisito para la participación en los procesos de selección, como lo es actualmente. De esta manera, la clasificación y calificación a la que hace referencia la Ley N° 27699 se efectuará en el Reglamento y en el proceso de selección, respectivamente.

Asimismo, sobre la base de los principios establecidos en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el proyecto se definen y regulan cada una de las etapas del proceso de selección, así como la actuación de los agentes que intervienen en éste.

Por otro lado, el proyecto ha precisado la clasificación de las empresas supervisoras, tanto persona natural (Supervisor 1, 2, 3 o 4) como persona jurídica (Empresa Supervisora con Acreditación de nivel A o B, o Empresa Supervisora Técnica). En virtud de un comentario recibido, se ha incorporado al texto que el supervisor debe cumplir con los requisitos establecidos por ley para la realización de la actividad convocada.

También se han uniformizado las modalidades de supervisión en todos los sub sectores (pre-operativa, operativa y Especial) y se han definido las actividades de supervisión y fiscalización por cada sub sector. En virtud de un comentario recibido, se han desagregado en el texto algunas actividades.

En la medida que los contratos de supervisión que suscribe el OSINERGMIN constituyen contratos civiles, y ante la inexistencia de una relación laboral con las empresas supervisoras, se contempla la responsabilidad civil y penal derivada de sus actuaciones.

Finalmente, el proyecto ha considerado medidas que dotan de transparencia los procesos de selección y hacen más predecible los términos sobre los cuales se llevará a cabo la labor de las empresas supervisoras; entre otras, la determinación precisa de los impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones para efectos de desarrollar la labor de supervisión,



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°171-2013-OS/CD

ES COPIA AUTENTIFICADA

FELIX PINO FIGUEROA
ASESOR LEGAL DE LA ALTA DIRECCIÓN
OSINERGMIN

determinación de penalidades, causales específicas de resolución de dichos contratos, mecanismos de solución de controversias y la creación de un Registro de Resolución de Contratos.



Art.	Texto del Proyecto	Persona que comenta	Comentario recibido	Evaluación OSINERGMIN
1	<p>Artículo 1.- Objetivo.- El objetivo del presente Reglamento es establecer los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de las Empresas Supervisoras, así como la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión y fiscalización que realizarán tales empresas.</p>	SNMPE	<p>Consideramos que el objetivo principal del reglamento debe establecer los principios, criterios y procedimientos relacionados a la Función Supervisoras y Supervisoras Específica del OSINERGMIN.</p> <p>En tal virtud, proponemos se mantenga la redacción del texto actualmente vigente (Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD):</p> <p>Artículo 1.- Objetivo El objetivo del presente Reglamento es establecer los principios, criterios, modalidades, sistemas y procedimientos de la Función Supervisoras y Supervisoras Específica del OSINERGMIN, en el marco de la legislación vigente.</p> <p>El Reglamento debe tener como objeto regular el ejercicio de la función supervisoras y fiscalizadora de las actividades energéticas y mineras. Sin embargo, el objetivo del proyecto se relaciona específicamente a los criterios y procedimientos para la calificación y clasificación de las empresas supervisoras, así como la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión y fiscalización que realizarán tales empresas.</p>	<p>DENEGADO El texto ha sido recogido textualmente de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 27699:</p> <p><i>“Mediante resolución del Consejo Directivo del OSINERG se establecerán los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de las Empresas Supervisoras, así como la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión y fiscalización que realizarán tales empresas”.</i></p>

			<p>Si bien, se refiere a la ejecución de las tareas de supervisión, éstas se relacionan al actuar de las empresas supervisoras, más no se refiere al ejercicio de la función supervisora propiamente dicha.</p>	
4.3	<p>Artículo 4.- Principios.- Además de los Principios de Acción establecidos en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, son aplicables los siguientes principios en el desarrollo de la función de supervisión y fiscalización: (...) 4.3.- Transparencia: Los actos de las Gerencias de Fiscalización o área equivalente, así como de las Empresas Supervisoras deberán adoptarse de manera que los criterios a utilizarse sean conocidos o predecibles y se</p>	SNMPE	<p>Más que señalar que los criterios a utilizarse deben ser predecibles, consideramos que los mismos deben estar expresamente señalados en el presente reglamento, a fin de evitar que en la práctica se generen controversias en cuanto a su naturaleza.</p>	<p>DENEGADO No es posible ni corresponde establecer en el presente Reglamento los criterios o lineamientos que sustentan las decisiones de las Gerencias de Fiscalización, sin perjuicio de recoger el principio de transparencia ya previsto en el artículo 8° del Reglamento General de OSINERGMIN, referido a la predictibilidad y motivación de los actos.</p>

	encuentren debidamente motivadas.			
5	<p>Artículo 5.- Definiciones.- Para los fines del presente Reglamento, los siguientes términos se definen como:</p> <p>5.1. Agentes Supervisados.- Personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que realizan actividades del sector energético o minero.</p> <p>5.2. Contrato de Supervisión.- Contrato de locación de servicios celebrado entre OSINERGMIN y la Empresa Supervisora, con la finalidad que realice las funciones de supervisión o fiscalización, en representación de OSINERGMIN en el ámbito de su competencia. El contrato de supervisión se rige por lo dispuesto en el Código Civil y no genera relación de naturaleza</p>	SNMPE	Debe incluirse definiciones relacionadas al ejercicio de la función de supervisión, tales como los informes de supervisión referidos en el artículo 28 del proyecto; así como inspecciones, inspecciones de manera encubierta, disposiciones y mandatos, referidos en los numerales 1, 9 y 10 del artículo 26.	<p>DENEGADO En los artículos que se mencionan han sido ampliamente desarrollados, por lo que no se considera necesario definirlos.</p>

	<p>laboral con OSINERGMIN.</p> <p>5.3. Empresas Supervisoras.- Personas naturales o jurídicas, debidamente calificadas y clasificadas como tales por el OSINERGMIN, que realizan por encargo actividades de supervisión y fiscalización en los sectores energético o minero. Se extiende sus alcances a los profesionales presentados por las personas jurídicas para desarrollar las funciones de supervisión y fiscalización, así como a sus representantes.</p> <p>5.4. Funciones de Supervisión y Fiscalización.- Comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales; así como el cumplimiento de cualquier norma, reglamento o procedimiento, mandato o medida administrativa emitida por OSINERGMIN por parte del Agente Supervisado, incluida la supervisión específica. Asimismo, comprende la facultad de realizar acciones conducentes a determinar la comisión de infracciones por parte del Agente</p>			
--	--	--	--	--

	<p>Supervisado. Las funciones de Supervisión y Fiscalización podrán ejercerse a través de acciones programadas o de manera inopinada.</p> <p>5.5. Gerencia de Fiscalización o área equivalente.</p> <p>Gerencia, Oficina o Secretaría que tenga a su cargo verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales; o una norma, reglamento o procedimiento, mandato o medida administrativa emitida por OSINERGMIN por parte del Agente Supervisado; y que requiera para tal efecto los servicios de una Empresa Supervisora, siendo responsable de la supervisión del contrato.</p> <p>5.6. Programa Anual de Supervisión.-</p> <p>Documento de gestión que contiene la planificación de las actividades de supervisión de cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente, aprobado por la Gerencia General para cada año.</p> <p>5.7. Sector energético.-</p> <p>Comprende a los subsectores de electricidad e hidrocarburos. Dentro de éste último las</p>		
--	---	--	--

	<p>actividades vinculadas a temas de hidrocarburos líquidos y de gas natural.</p> <p>5.8. Sector minero.- Comprende las actividades mineras de la gran y mediana minería y de aquellos titulares mineros que no cumplen los requisitos de pequeño productor minero, así como las actividades de almacenamiento de concentrado de minerales.</p>			
5.4	<p>Artículo 5.- Definiciones:- Para los fines del presente Reglamento, los siguientes términos se definen como: (...)</p> <p>5.4 Funciones de Supervisión y Fiscalización.- Comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales; así como el cumplimiento de cualquier norma, reglamento o procedimiento, mandato o medida administrativa emitida por OSINERGMIN por parte del Agente Supervisado, incluida la supervisión específica. Asimismo,</p>	SNMPE	<p>A fin de una mejor implementación de la norma resultaría conveniente establecer un deslinde entre la actividad de supervisión y la de fiscalización, toda vez que en presente proyecto lo definen como si fueran lo mismo.</p>	<p>ACEPTADO: Se define cada función en apartados independientes.</p>

	<p>comprende la facultad de realizar acciones conducentes a determinar la comisión de infracciones por parte del Agente Supervisado. Las funciones de Supervisión y Fiscalización podrán ejercerse a través de acciones programadas o de manera inopinada.</p>			
		<p>Ruben Enrique Muñoz Cruz</p>	<p>Considero que el proyecto debería especificar los criterios para realizar la supervisión en hidrocarburos líquidos y en gas natural, tal y como se ha especificado en minería, ello con la finalidad de determinar claramente el alcance de la supervisión técnica y de seguridad de OSINERGMIN en el subsector hidrocarburos y evitar así la idea de que este organismo debe verlo todo, lo cual es congruente con el Principio de Predictibilidad.</p> <p>Por ejemplo, se podría indicar que la supervisión se enfocará en los temas que cada gerencia de fiscalización considera, por experiencia, vitales para desarrollo normal y seguro de las actividades.</p> <p>Cabe indicar, que ello redundaría en beneficio de la propia entidad para acreditar el alcance de sus funciones frente a otras entidades públicas.</p> <p>En ese sentido, se sugiere consultar a cada gerencia para llegar a un consenso.</p>	<p>DENEGADO</p> <p>El Reglamento tiene por objeto determinar los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de las Empresas Supervisoras, así como para la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión y fiscalización que realizarán tales empresas.</p>

10.3	<p>Artículo 10.- Actividades de supervisión y fiscalización en Gas Natural.-</p> <p>(...)</p> <p>10.3 Distribución y Comercialización: Supervisión y fiscalización del cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad previstas en la normativa, asumidas contractualmente por los Agentes Supervisados o derivadas de disposiciones de OSINERGMIN, en el sistema de distribución de gas natural, consumidores directos, instalaciones internas y la comercialización del gas natural.</p> <p>(...)</p>	CONTUGAS	<p>Al respecto sugerimos se desagreguen las actividades de distribución y de comercialización del gas natural tal como lo dispuesto para combustibles líquidos, asimismo precisar que agentes supervisados corresponden a la actividad de comercialización de gas natural, debido que en la actualidad ya existen establecimientos de venta de gas natural vehicular, establecimientos de venta de gas natural comprimido, transporte de gas natural comprimido y próximamente le ingreso del Gas Natural licuado a través de transporte de GNL y de Plantas Satélites.</p>	<p>ACEPTADO</p> <p>Se reformula el artículo.</p>
------	--	----------	---	---

IV	-	Miguel Zevallos Salinas	<p>Mi punto de vista es que el Registro de Empresas Supervisoras constituye una garantía para que profesionales debidamente acreditados se encuentren en dicho registro de manera transparente y sujeto a que cualquier ciudadano o entidad verifique o cuestione la presencia en dicho Registro de profesionales que puedan no ser considerados idóneos para esta labor o puedan incurrir en un impedimento, la que debe ser acorde con la envergadura e importancia que tiene la labor de supervisión y fiscalización para la sociedad. Dicho Registro siempre ha estado abierto y bastaría con permitir la inscripción de nuevos postulantes hasta el mismo proceso de selección para que no sea considerado una limitación. Además permite al Organismo contar con supervisores inscritos y calificados que pueden ser convocados en cualquier momento ante situaciones de emergencia. Su eliminación significaría también que todos los supervisores actualmente registrados tengan que volver a inscribirse a cada concurso de selección. Por lo expuesto, pongo a vuestra consideración mantener el Registro de Supervisores.</p>	<p>DENEGADO Se ha eliminado la inscripción en un Registro como requisito previo a la postulación, con la finalidad de permitir una mayor concurrencia de profesionales participantes, y simplificarles tener que efectuar un doble trámite (de inscripción en el registro y de postulación al proceso), sin perjuicio que deban cumplir los requisitos exigidos en la convocatoria, de acuerdo a la clasificación establecida en el Reglamento; y se registren los participantes y resultados de cada proceso.</p>
IV	TÍTULO IV: DE LAS EMPRESAS SUPERVISORAS	Marco Antonio Zapatel Sosa	<p>Esta obligación no alcanza a OSINERGMIN, pero sí a las empresas supervisoras con personería jurídica, que contratan a profesionales para realizar el trabajo de supervisión que le encarga OSINERGMIN, ya que éste solo se puede ejecutar</p>	<p>DENEGADO De acuerdo a ley, la relación de OSINERGMIN y las Empresas Supervisoras</p>

		<p>cumpliendo con las disposiciones legales vigentes, que comprenden un trato digno a sus profesionales, preservando así su salud física y mental.</p> <p>Al respecto, la Dra. Cecilia Leonor Espinoza Montoya, motivada probablemente por lo dispuesto en el Artículo 25 de la Constitución Política del Perú¹, manifiesta en el "Compendio - Temas de Derecho Laboral - Comisión de Capacitación del Área Laboral - Corte Superior de Justicia de Lima", que "El Contrato de Trabajo al constituir un contrato bilateral, genera obligaciones recíprocas entre sí; es decir, del trabajador para con el empleador, como de éste para con aquel; Y, en este orden de ideas, encontramos como principal obligación del primero, la puesta a disposición de su fuerza de trabajo a favor del empleador, encontrando su correspondencia en el pago de una contraprestación económica o remuneración. Sin embargo, el desarrollo continuado de las labores de todo trabajador trae consigo el menoscabo y deterioro de sus facultades físicas, intelectuales y hasta anímicas que en muchos casos afectan su rendimiento Y por ende la productividad del negocio.</p> <p>Ante tal circunstancia, el Derecho Laboral ha reconocido la necesidad de un periodo prolongado de descanso que contribuya a reparar las fuerzas y energías perdidas por el trabajador, sin que se altere la percepción de su respectiva remuneración</p>	<p>tiene naturaleza civil, no teniendo competencia OSINERGMIN para supervisar el cumplimiento de obligaciones laborales de las Empresas Supervisoras.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, OSINERGMIN incluirá al elaborar las bases de sus concursos, requisitos que fomenten la adopción de prácticas de buen gobierno corporativo por parte de las Empresas Supervisoras, así como la obligación de cumplir las normas laborales vigentes.</p>

			<p>” ...</p> <p>Por esta razón, es preocupación de las empresas poder cumplir con estas obligaciones, que sin la autorización expresamente declarada de OSINERGMIN en este reglamento no sería posible, ya que quedaría a la decisión arbitraria de cada funcionario.</p> <p>En el Título IV DE LAS EMPRESAS SUPERVISORAS, agregar en un Capítulo o en un Artículo, el siguiente texto:</p> <p>“Las Empresas Supervisoras constituidas por personas jurídicas, que llevarán a cabo la función de supervisión y fiscalización en representación de OSINERGMIN, deberán organizarse de tal forma que le garanticen a cada uno de los profesionales que la integran el derecho al descanso vacacional anual remunerado que le asiste a todo trabajador.”</p> <p>1 “Artículo 25°. La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.</p> <p>Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.”</p>
--	--	--	--

	<p>Marianella Crispin Cunya</p>	<p>Quería realizar si en la RCD N° 089 que salió publicado para comentarios debería definirse si sobre el total del pago mensual se deben gravar o no los descuentos estipulados por norma. Dado que del sueldo mensual que recibe un supervisor un porcentaje está orientado a cubrir gastos de oficinas y otros temas administrativos, y la diferencia es el sueldo neto para el cumplimiento de las actividades que se especifican en la norma actualmente a consulta.</p>	<p>DENEGADO El contrato de supervisión tiene la naturaleza de locación de servicios. Cada convocatoria establece las condiciones y el monto por los servicios que se contratan. Al monto contractualmente establecido le resultan</p>

			<p>en este Reglamento que las obligaciones que se gravan sobre los sueldos debería ser sobre lo que realmente corresponde al sueldo y no sobre el total, dado el contexto que a partir de agosto se ven los descuentos por AFP es casi en promedio del 13% sobre el sueldo mas no sobre el sueldo más tus gastos administrativos.</p>	<p>aplicables los descuentos e impuestos exigidos por ley.</p>
<p>21.3 21.4</p>	<p>Artículo 21.- Clasificación de Empresas Supervisoras, personas naturales.- Las personas naturales que llevarán a cabo la función de supervisión y fiscalización, en representación de OSINERGMIN, serán clasificadas en las siguientes categorías, de acuerdo a las actividades para las que sean contratadas: (...) 21.3 Supervisor 3.- Bachilleres y profesionales universitarios que cuenten con una experiencia profesional de por lo menos tres (3) años en la en la actividad materia del Contrato de Supervisión. 21.4 Supervisor 4.- Bachilleres y profesionales universitarios que hayan aprobado el 'Curso Anual de Extensión Universitaria' organizado por OSINERGMIN</p>	<p>CONTUGAS</p>	<p>En lo referente al numeral 21.3 y 21.4 del artículo comentado, a través del cual se desarrolla la clasificación de las personas naturales que llevarán a cabo la función de supervisión y fiscalización en representación de OSINERGMIN, consideramos que este extremo del artículo debe ser evaluado y reformulado. Ello, teniendo en cuenta que la mayor parte de actividades de supervisión y fiscalización son de índole técnico, el contenido del Proyecto debe de evaluarse según lo establecido en la Ley No 28858, Ley que complementa la Ley N° 16053, Ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de arquitectura e ingeniería de la República.</p> <p>En aplicación a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley N° 28858, resulta necesario poseer grado académico y título profesional otorgado por una universidad, estar colegiado y encontrarse habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú para ejercer labores propias de la ingeniería.</p> <p>"Artículo 1.- Requisitos para el ejercicio profesional</p>	<p>ACEPTADO: Se reformula el artículo.</p>

	<p>dentro del quinto superior y obtenido calificación sobresaliente en el Programa de Prácticas Profesionales, los que serán destacados a una Gerencia de Fiscalización o área equivalente.</p>	<p><i>Todo profesional que ejerza labores propias de Ingeniería y de docencia de la Ingeniería, de acuerdo a la Ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República, N° 16053, requiere poseer grado académico y título profesional otorgado por una universidad nacional o extranjera debidamente revalidado en el país, estar colegiado y encontrarse habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú. Son ámbitos del ejercicio profesional del Ingeniero, entre otros, los siguientes. (Énfasis agregado)</i></p> <p>a) Las labores de realización de estudios técnicos propuestas u ofertas técnicas, anteproyectos, esquemas técnicos, proyectos, absolución de consultas y asesorías técnicas, avalúos, peritajes, planificación y esquemas de funcionamiento de obras y servicios de ingeniería, informes técnicos, planos, mapas, cálculos, presupuestos y valuaciones con todos sus anexos, croquis, minutas, estudios preliminares y estudios definitivos; gerencias, supervisiones, inspecciones y auditorías especializadas; coordinaciones y direcciones de obras, procesos de ingeniería o sus servicios conexos; operación, mantenimiento y reparación de las mismas, incluyendo los aspectos informáticos y de sistemas, gestión de calidad, medio ambiente, estudios de impacto ambiental, entre otras. Estas labores deben ser efectuadas, firmadas y refrendadas por profesionales inscritos</p>	
--	---	---	--

			<p>y hábiles en el Colegio de ingenieros del Perú. (...)"</p> <p>Artículo 2.- Refrendo Los estudios, evaluaciones, desarrollos tecnológicos, construcciones, auditorías y toda actividad propia de profesionales ingenieros deberán ser refrendados por Ingenieros colegiados hábiles. Se establecerá por resolución ministerial del Ministerio del sector correspondiente, los estudios y trabajos de ingeniería e,? sus distintas especialidades que serán desarrollados por los profesionales ingenieros. (Énfasis agregado)</p> <p>De esta manera, toda actividad propia de un ingeniero, tales como actividades de supervisión y fiscalización de índole técnico en las actividades de energía y minería, para que tenga efectos legales, deberá contar con determinados requisitos. En primer lugar, con firma de un profesional en la materia y, además, con la calificación de profesional hábil en el Colegio de Ingenieros del Perú.</p>	
22.1	Empresas Acreditadas.- Aquellas que cuentan con acreditación del Organismo Nacional de Acreditación del INDECOPI o de un organismo extranjero de acreditación, u homólogo a éste,	CONTUGAS	<p>Al respecto nos parece redundante tener dos niveles de empresas supervisores para este tipo de actividades dado que la empresa que fiscaliza supervisa las normas referidas al diseño y construcción de nuevas instalaciones está en capacidad para supervisar y fiscalizar las modificaciones y ampliaciones de la instalación.</p>	<p>DENEGADO Las categorías han sido establecidas en función al nivel de complejidad técnica que implica, por un lado el desarrollo de labores de diseño y</p>

	<p>signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de: la International Accreditation Forum - IAF (Foro Internacional de Acreditación), la International Laboratory Accreditation Corporation - ILAC (Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios) o la InterAmerican Accreditation Cooperation - IAAC (Cooperación Inter Americana de Acreditación); como Organismo de Inspección de Tipo A, con capacidad para realizar actividades de supervisión y fiscalización en el sector energético y minero, bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN.</p> <p>a) Empresa Supervisora Acreditada de Nivel A: Será convocada para actividades de supervisión y fiscalización del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, referidas al diseño y la construcción de instalaciones.</p> <p>b) Empresa Supervisora Acreditada de Nivel B: Será</p>		<p>construcción a cargo de las Empresas Supervisoras Nivel A; y por el otro, del diseño y construcción de las labores de modificación y ampliación a cargo de las Empresas Supervisoras Nivel B.</p>
--	---	--	--

	<p>convocada para actividades de supervisión y fiscalización del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, respecto del diseño y la construcción de modificaciones y/o ampliaciones de instalaciones.</p> <p>En esta categoría podrán participar consorcios conformados por personas jurídicas que cuenten, cada una de ellas, con la acreditación requerida, siendo todos los involucrados responsables solidarios ante OSINERGMIN frente a cualquier acción u omisión que constituya un incumplimiento o genere algún tipo de responsabilidad.</p>			
<p>26.1 26.8</p>	<p>Artículo 26.- Facultades de las Empresas Supervisoras.- Las Empresas Supervisoras tendrán para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, entre otras, las siguientes facultades:</p>	<p>SNMPE</p>	<p>En cuanto a los artículos 26.1 y 26.8, referidos a la conducta que podrán asumir las Empresas Supervisoras al realizar sus inspecciones de manera encubierta o simular el rol de usuarios con el fin de lograr su objeto de supervisión y fiscalización, cabe señalar que no se han establecido límites razonables dentro de los márgenes legales, ya que al no existir parámetros se podría llegar al extremo de considerar la conducta de algún supervisor como posible "espionaje", que es precisamente, el</p>	<p>ACEPTADO EN PARTE Se elimina la referencia a "supervisión encubierta" en tanto se encuentra referida a simular el rol de usuarios, potenciales clientes o terceros, ya previsto en el artículo 26.8. El artículo 26.8 se</p>

<p>26.1 Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, o de manera encubierta a los Agentes Supervisados.</p> <p>(...)</p> <p>26:8 Simular el rol de usuarios, cliente, potencial usuario o cliente o tercero, entre otros, a fin de lograr el cumplimiento del objeto de la acción supervisora o fiscalizadora.</p> <p>(...)</p>		<p>conjunto de técnicas para lograr obtener datos o información confidencial. Al no establecerse límites, la información de los Agentes Supervisados estaría vulnerable a una pérdida o a un mal manejo, llegando incluso a atentar contra la protección del secreto comercial.</p> <p>En tal virtud, no resulta claro que se pretenda al señalar que las empresas supervisoras podrán realizar inspecciones "de manera encubierta", toda vez que para el desarrollo de las mismas se requiere ingresar a las instalaciones para lo cual siempre es necesario identificarse.</p> <p>En ese sentido, esta nueva facultad otorgada a las empresas supervisoras que consiste en la realización de inspecciones de manera encubierta, resulta excesiva y podría generar en la práctica abusos, que no podrán ser controlados por el regulador; lo que además resulta ser ilegal.</p> <p>Por lo expuesto, proponemos eliminar el artículo 26.8; así como también el texto siguiente:</p> <p>Artículo 26.- Facultades de las Empresas Supervisoras.- <i>Las Empresas Supervisoras tendrán para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, entre otras, las siguientes facultades:</i></p> <p>26.1 Realizar inspecciones, con o sin previa notificación.</p>	<p>mantiene, ya estaba contemplado en el Reglamento anterior, dado que en algunos casos resulta necesario para el cumplimiento de los fines de la acción supervisora.</p>
--	--	--	---

		<p>CONSORCI O TERMINALE S</p>	
<p>ACEPTADO EN PARTE Nos remitidos a lo señalado respecto del comentario de SNMPE sobre el mismo artículo.</p>	<p>En virtud del Principio del Debido Procedimiento, del Principio de Conducta Procedimental, del Principio de Participación, y sobre todo del Principio de Predictibilidad establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, proponemos modificar el numeral 26.1, como indicamos a continuación, y eliminar el numeral 26.8; debido a que las Empresas Supervisoras deben identificarse debidamente, con la finalidad de que los Agentes Supervisados puedan obtener información veraz, completa y confiable sobre cada supervisión o fiscalización; que se les brinde las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren las Empresas Supervisoras; Y, sobretodo, que prevalezca la buena fe.</p>		

26.2 26.3 26.4 26.5 26.6	<p>Artículo 26.- Facultades de las Empresas Supervisoras.- Las Empresas Supervisoras tendrán para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, entre otras, las siguientes facultades: (...) 26.2 Llevar a cabo los actos necesarios para obtener o reproducir impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica, microformas, tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, comunicaciones electrónicas, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su</p>	SNMPE	<p>En los artículos 26.2, 26.4, 26.5 y 26.6, referidos a la exigencia y al acceso de cierta información, no se han establecido límites para la protección de la información de los Agentes Supervisoras. Al respecto, cabe señalar que en el Art. 84 del Reglamento de OSINERG (D.S. N° 054-2001-PCM), establece que se podrá requerir información, siempre y cuando dicha información no tenga carácter de reservado, por constituir un secreto industrial o comercial. Asimismo, en el Art. 85 de la misma norma, se establece que al realizarse transcripciones o se tomen copias de los archivos o cualquier otra documentación, los interesados, en éste caso los agentes supervisados podrán solicitar un cotejo el cual debe ser certificado a fin de comprobar su exactitud, y poder así garantizar su contenido. En ese orden de ideas, OSINERGMIN, está dejando un vacío al no establecer límites al acceso de información cuando ellos mismos, reconocen que cierta información se encuentra protegida cuando tenga la condición de confidencial. Tal es el caso que mediante Resolución N° 028-2010-OS/CD de fecha 18 de febrero del 2010, señala en su ítem 3 que:</p> <p><i>“El derecho de recibir información se encuentra reconocido en el inciso 5 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en el cual se establece que, toda persona tiene derecho a solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera, y a recibirla de cualquier entidad</i></p>	<p>DENEGADO Sí está contemplado en el artículo 27.4.</p>
--------------------------------------	--	--------------	--	---

	<p>resultado, que sean pertinentes con el objetivo de la supervisión contratada.</p> <p>26.3 Exigir a los Agentes Supervisados la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión o fiscalización.</p> <p>26.4 Tomar copia de los archivos físicos o magnéticos/electrónicos, así como de cualquier otro documento que sea necesario para los fines de la acción de supervisión o fiscalización.</p> <p>26.5 Tomar muestras, efectuar pruebas, analizar las características de los equipos, revisar las instalaciones y, en general, llevar a cabo cualquier diligencia que conlleve al cumplimiento del objeto de la acción de supervisión o fiscalización. Las diligencias dentro de las</p>		<p>pública en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuándose de ello la información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.</p> <p>Que, en la misma línea, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM (en adelante, la "Ley de Transparencia") recoge el principio de publicidad, según el cual, toda información que posee una entidad del Estado se presume pública, estando dicha entidad obligada a entregar la referida información a las personas que la soliciten (Artículo 3°, numerales 1 y 3). Sólo se exceptúa del derecho de acceso a la información pública, los casos previstos en los Artículos 15°, 16° y 17° de la norma.</p> <p>Que, conforme a los Artículos 15°, 16° y 17° de la Ley de Transparencia, no procede el acceso a la información pública respecto de información expresamente calificada como secreta o reservada por razones de seguridad nacional. Asimismo, se protege la información confidencial considerada como tal cuando sea protegida por el secreto bancario, tributario, comercial o industrial, tecnológico y bursátil."</p> <p>Asimismo, se considera como secreto comercial aquella información no divulgada que una persona</p>	
--	---	--	---	--

	<p>instalaciones de los Agentes Supervisados estarán sujetas al cumplimiento de condiciones de seguridad.</p> <p>26.6 Tomar Y registrar declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.</p>		<p>natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, debiendo reunir dicha información las siguientes características: (i) tratarse de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado (ii) que quienes tengan acceso a dicho conocimiento de poseer voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y, (iii) que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial, en el sentido que su conocimiento, utilización o posesión permite una ganancia, ventaja económica o competitiva sobre aquellos que no la poseen o no la conocen.</p> <p>En tal virtud, puede constituirse como secreto comercial cualquier tipo de información, sea técnica, comercial o de negocios, incluyendo procesos secretos, fórmulas, programas, especificaciones de productos, dibujos, planes de comercialización, listas de clientes, programas de computadoras, información de investigación y desarrollo, planes especiales de precio, información sobre costos o cualquiera otra información confidencial.</p> <p>Por lo expuesto, se puede concluir que si el mismo OSINERGMIN, está estableciendo excepciones para acceder a cierta documentación, es sumamente necesaria que establezca parámetros</p>	
--	--	--	--	--

	<p>para las empresas supervisoras, ya que los agentes supervisados, no están en la obligación de remitirles toda la documentación que se les requiera.</p>	
<p>CONTUGAS</p>	<p>Respecto a las facultades de las empresas Supervisoras, previstas en el artículo 26 del Proyecto de Reglamento, si bien se hace un detalle exhaustivo de las atribuciones de las entidades supervisoras, somos de la opinión que dichas facultades deben de ir acorde a la documentación o proyecto que revisan y siempre ir acorde a las resoluciones (o normas regulatorias) que motivan sus actuaciones.</p> <p>Por ejemplo, en nuestra experiencia, podemos indicar que en virtud de los proyectos presentados mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 097-2007-OS-CD hemos presentado, 15 días antes de iniciar un proyecto, una serie de documentación prevista en la norma para que OSINERGI/IN pueda efectuar sus labores de fiscalización de las redes de baja presión.</p>	
<p>DENEGADO Se considera innecesaria la precisión solicitada, ya que en el encabezado se indica que la función supervisora debe ser efectuada dentro del marco legal vigente y de acuerdo con las especificaciones técnicas del contrato de supervisión.</p>		

		<p>No obstante lo anterior, algunos de dichos expedientes son derivados a entidades supervisoras para verificar si se ha cumplido con lo que indica la Resolución pertinente.</p> <p>En ese sentido, las empresas supervisoras tienen a solicitar una mayor información en lo que respecta a la norma que origina el expediente, solicitando documentos no previstos, generando una remisión de información no necesaria y no prevista en la regulación.</p> <p>Por lo tanto, proponemos que las funciones de solicitud de información de los proyectos o trabajos designados se enmarquen dentro de lo previsto en la regulación, no siendo exigible presentar por parte de los agentes supervisados información de un expediente no previsto en la norma que origina un expediente.</p> <p>Lo anterior se sustenta en el principio de eficiencia previsto en el mismo proyecto de reglamento que busca desarrollar las actividades de supervisión y fiscalización con un uso eficiente de los recursos, y procurando evitar que se generen costos excesivos a los Agentes Supervisados.</p> <p>En ese sentido, proponemos complementar el numeral 2' del artículo 26 en el siguiente texto:</p> <p>Artículo 26°: (...)</p>	
--	--	--	--

26.2 Llevar a cabo los actos necesarios para obtener o reproducir impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica, microformas, tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, comunicaciones electrónicas, la telemática en general y demás objetos que recajan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, que sean pertinentes con el objetivo de la supervisión contratada.

La información a solicitar dependiendo del proyecto que se analice debe de efectuarse en virtud de las normas y regulación no generando costos ineficientes a los agentes supervisados solicitando información adicional de la prevista en la norma.

En relación al artículo 26, corresponde comentar los alcances de los numerales 26.2, 26.3 y 26.4 según los cuales se indican las diferentes facultades que tendrán las Empresas Supervisoras, a fin de ejercer sus facultades de fiscalización y supervisión establecidas en el presente Proyecto.

Al respecto, deberían reconsiderarse los mencionados numerales debido a que las Empresas Supervisoras no podrán solicitar documentos u obtener comunicaciones, a fin de

		<p>cumplir con su actividad supervisora, que visten de una protección constitucional. Ello, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y que necesitarían, para su intervención, mandato motivado del juez.</p> <p>"Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...) 10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal. Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial. (...)" (Énfasis agregado)</p> <p>En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que toda persona tiene derecho a que sus comunicaciones y documentos privados sean adecuadamente protegidos, tal como lo ha señalado en la sentencia del 10 de</p>	
--	--	--	--

enero de 2013 (Expediente 03599-2010-PA,/TC):

"En cuanto al derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones, el Tribunal Constitucional en la STC 01058-2004-AA/TC ha precisado que "toda persona tiene derecho a que sus comunicaciones v documentos privados sean adecuadamente protegidos, así como a que las mismas y los instrumentos que las contienen, no puedan ser abiertas, incautadas, interceptadas o intervenidas sino mediante mandamiento motivado del juez y con las garantías previstas en la ley".

En buena cuenta, este derecho prohíbe que las comunicaciones y documentos privados sean incautados, interceptados o intervenidos, salvo que exista una resolución judicial debidamente motivada que lo autorice. Asimismo, garantiza que el contenido de las comunicaciones y documentos no sea difundido o revelado, así como la identidad de los participantes en el proceso de comunicación. Lo que se prohíbe es toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, específicamente, en sus comunicaciones, independientemente de su contenido."
(Énfasis agregado)

Por lo tanto, las facultades señaladas en el artículo 26 del Proyecto que han sido desarrolladas en párrafos precedentes son facultades muy amplias y sin desarrollo que podrían generar vulneraciones a

			<p>los preceptos constitucionales referentes a la protección de las comunicaciones.</p> <p>Por todo lo antes expuesto, se debe suprimir o reformular en el artículo en análisis y del Proyecto en general, toda referencia a la vulneración a los derechos fundamentales de la persona establecidos en la Constitución Política del Perú.</p>	
<p>26.9</p>	<p>Artículo 26.- Facultades de las Empresas Supervisoras.- Las Empresas Supervisoras tendrán para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, entre otras, las siguientes facultades: (...) 26.9 Emitir disposiciones a las que se encuentre facultado en el ejercicio de sus funciones, correspondiendo a la Gerencia de Fiscalización o área equivalente su ratificación, de ser el caso.</p>	<p>SNMPE</p>	<p>Consideramos que la posibilidad de ratificar acciones de las empresas supervisoras, abre la posibilidad de que éstas extiendan sus funciones, y las equiparen a las competencias de Osinergmin.</p> <p>Es por ello que somos de la opinión que debería eliminarse la posibilidad de ratificación, siendo el Osinergmin el único que debe revisar los informes finales de supervisión, y a su vez tomar las consecuentes decisiones en base al análisis efectuado.</p> <p>Dejar a abierta la posibilidad de la ratificación posterior, podría implicar que en la práctica las empresas de supervisión puedan excederse en el ejercicio de sus funciones, siendo factible que ello sea ratificado por las Gerencias de Fiscalización de Osinergmin; situación que generará inseguridad en los agentes supervisados.</p>	<p>DENEGADO</p> <p>Las Empresas Supervisoras, en el ejercicio de la función que les ha sido encargada, pueden dictar las medidas, mandatos y disposiciones a que han sido autorizadas, cuando la situación lo amerite.</p> <p>El administrador tiene derecho a impugnar los actos administrativos que considere vulneran su derechos. El artículo comentado se refiere exclusivamente a las observaciones y</p>

				recomendaciones que pudieran dictarse.
		<p>CONSORCIOS</p>	<p>En virtud al Principio de Legalidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como, en virtud del Principio de Transparencia regulado en el artículo 8º del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; proponemos eliminar el numeral 26.9, del artículo 26º; o, en su defecto, precisar a qué disposiciones está referido, dejándose en claro que las Empresas Supervisoras no pueden imponer medidas correctivas, cautelares, ni complementarias o afines; ya que dichas facultades son exclusivas de Osinergmin e indelegables a terceros; esto con la finalidad de evitar que se sobrepase las facultades de fiscalización y supervisión otorgadas, impidiéndose una vulneración al Principio de Predictibilidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.</p>	<p>DENEGADO: Es indelegable la función sancionadora, la que no abarca la emisión de medidas administrativas, que sí pueden ser delegadas.</p>

<p>26.10</p>	<p>Artículo 26.- Facultades de las Empresas Supervisoras.- Las Empresas Supervisoras tendrán para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, entre otras, las siguientes facultades: (...) 26.10 Imponer medidas administrativas y mandatos que resulten necesarios o realizar actos ante la verificación de algún hecho que lo amerite, cuando ello le haya sido expresamente delegado.</p>	<p>SNMPE</p>	<p>En el artículo 26.10 se establece que las empresas supervisoras pueden imponer medidas administrativas y mandatos que resulten necesarios, ante la verificación de algún hecho que lo amerite; razón por la cual consideramos necesario se deje constancia de la verificación realizada, para así poder garantizar el debido proceso de supervisión y fiscalización y posterior defensa del Agente Supervisado. Asimismo, consideramos que la imposición de medidas administrativas y mandatos a los que se hace referencia deben estar debidamente motivados. En tal virtud, proponemos el siguiente texto: Artículo 26.- Facultades de las Empresas Supervisoras.- <i>Las Empresas Supervisoras tendrán para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, entre otras, las siguientes facultades:</i> (...) 26.10 Imponer medidas administrativas y mandatos, debidamente sustentados o realizar actos ante la verificación de algún hecho que lo amerite, cuando ello le haya sido expresamente delegado, para lo cual deberán dejar la respectiva constancia con relación a la verificación efectuada.</p>	<p>DENEGADO Resulta innecesaria la precisión solicitada sobre la sustentación, ya que en el enunciado se establece que las funciones deben ser realizadas en el marco legal vigente. Asimismo, en el artículo 27.11 se ha desarrollado el contenido mínimo del Acta así como su entrega al administrado.</p>
--------------	--	--------------	--	---

		<p>CONSORCI O TERMINALE S</p>	<p>En virtud al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1) del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como, en cumplimiento del artículo 231º de la misma ley, que dispone que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto; proponemos eliminar el numeral 26.10, del artículo 26º ya que las Empresas Supervisoras no pueden imponer medidas correctivas, cautelares, ni complementarias o afines; ya que dichas facultades son exclusivas de Osinergmin e indelegables a terceros.</p>	<p>DENEGADO Nos remitimos a lo señalado respecto a su comentario al artículo 26.9</p>
<p>27.1</p>	<p>Artículo 27.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras.- Las Empresas Supervisoras tienen las siguientes obligaciones: 27.1 Realizar en forma oportuna las acciones de supervisión o fiscalización requeridas por OSINERGMIN, e informarle sobre el cumplimiento o incumplimiento del Agente Supervisado a las obligaciones legales, contractuales o de alguna disposición emitida por</p>	<p>CONSORCI O TERMINALE S</p>	<p>Con la finalidad de preservar el Principio de Predictibilidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, proponemos eliminar esa parte del numeral 27.1 del artículo 27º, debido a que los Agentes Supervisoras deben estar informados del objeto de la supervisión en el momento en que se realiza la misma, no pudiendo Osinergmin, a través de las Empresas Supervisoras, realizar supervisiones diversas y a discreción, sin previamente comunicarlo a los Agentes Supervisorados.</p>	<p>DENEGADO Atendiendo a que la finalidad que persigue la función supervisora es el verificar el cumplimiento de la normativa, en caso la Empresa Supervisoras advierta algún incumplimiento debe reportarlo a OSINERGMIN, aunque no haya sido materia de su contrato.</p>

	<p>OSINERGMIN. Se incluye en esta obligación, la de reportar a OSINERGMIN aquellos aspectos que, sin ser materia del contrato de supervisión, puedan ser detectados por la Empresa Supervisora como consecuencia de las acciones de supervisión y fiscalización realizadas, sin que esto implique la realización de nuevas actividades de supervisión y fiscalización.</p>		
27.6	<p>Artículo 27.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras.- Las Empresas Supervisoras tienen las siguientes obligaciones: (...) 27.6 Identificarse ante quien lo solicite, presentando la credencial otorgada por OSINERGMIN, salvo en el caso del ejercicio de la facultad de inspección</p>	<p>SNMPE</p>	<p>ACEPTADO EN PARTE Se reformula el artículo.</p>
		<p>Sin perjuicio de los comentarios efectuados en el artículo 26.1 y 26.8, no resulta claro cómo funcionarán las inspecciones encubiertas.</p>	

	<p>encubierta. (...)</p>	<p>CONSORCI O TERMINALE S</p>	<p>En virtud del Principio del Debido Procedimiento, del Principio de Conducta Procedimental, del Principio de Participación, y sobre todo del Principio de Predictibilidad establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, proponemos modificar el numeral 27.6, de la siguiente manera: <i>"Artículo 27°.-Obligaciones de las Empresas Supervisoras.-</i> <i>27.6 Identificarse de manera previa a la supervisión, presentando la credencial otorgada por Osinergmin, en todos los casos."</i></p> <p>Igualmente, en virtud del Principio de Predictibilidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, proponemos incorporar el numeral 27.14, al artículo 27º, indicando lo siguiente: <i>"Artículo 27°.-Obligaciones de las Empresas Supervisoras.-</i> <i>27.14 Indicar el motivo u objeto de la supervisión, de manera previa a la realización de la misma."</i></p>	<p>ACEPTADO EN PARTE Se modifica artículo 27.6. No se acepta inclusión del artículo propuesto, sin perjuicio de mencionar que en el artículo 27.11 reformulado se prevé la obligación de levantar las actas en presencia del administrado.</p>
	<p>CONTUGAS</p>	<p>Al respecto, es necesario se indique la actividad de supervisión para las cuales está habilitado el supervisor, esto debido a que en la actualidad se ha advertido supervisores que solicitan información sobre actividades que no guardan relación con su puesto de trabajo, incurriendo por parte del administrado en trabajos adicionales y tiempos dedicados para una actividad que de repente persigue otros fines.</p>	<p>DENEGADO En los casos señalados deben realizarse las denuncias correspondientes a efectos que OSINERGMIN pueda adoptar las acciones correspondientes.</p>	

<p>27.11</p>	<p>Artículo 27.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras.- (...) Las Empresas Supervisoras tienen las siguientes obligaciones: 27.1 Levantar las actas en presencia de los funcionarios de los Agentes Supervisados, quienes deberán suscribir dicho documento; en caso de negarse a hacerlo, deberá consignarse ello en las actas.</p>	<p>SNMPE</p>	<p>Debe existir un mayor desarrollo respecto del acta que se levantará en presencia de los funcionarios de los Agentes Supervisados, referida en el numeral 11 del artículo 27 del proyecto. En este sentido, debe detallarse el contenido de lo que sería el Acta de Supervisión y que incluya las observaciones del administrador. Esta Acta de Supervisión debe incluirse también como definición en el presente proyecto.</p>	<p>ACEPTADO Se reformula el artículo, incluyendo requisitos mínimos.</p>
		<p>CONSORCIOS O TERMINALES</p>	<p>En virtud del Principio del Debido Procedimiento, es necesario precisar el numeral 27.11 del artículo 27º, indicando que las actas de supervisión requieran cumplir con lo establecido en el numeral 1 del artículo 156º de la Ley N° 27444, esto es, indicar el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y precisar al detalle otras circunstancias relevantes como alcances precisos de la supuesta infracción, la hora de inicio y de fin de la fiscalización o supervisión, entre otros; para cumplir de manera idónea la finalidad de constituir medios probatorios y que la información que contengan se presuma cierta, salvo prueba en contrario, y permitir una óptima valorización de la eventual sanción que correspondería de iniciarse un procedimiento sancionador como consecuencia de la supervisión; y, que ésta se consigne en la respectiva imputación de cargos.</p>	<p>ACEPTADO Se incluyen requisitos mínimos del acta y posibilidad de consignar en ella observaciones a la supervisión.</p>
			<p>Propuesta: Complementar el numeral 27.11 del artículo 27º, estableciendo los requisitos que deberán cumplir necesariamente las actas de supervisión, que</p>	

28.1	<p>Artículo 28.- Informes emitidos por las Empresas Supervisoras</p> <p>28.1 Las Empresas Supervisoras contratadas están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente. El Informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será suscrito por el responsable de la supervisión o fiscalización y remitido por el representante legal de la Empresa Supervisoras. (...)</p>	SNMPE	<p>permitan determinar con exactitud la situación existente al momento de la fiscalización o supervisión y los alcances concretos de las supuestas infracciones incurridas, así como, hechos constatados y específicos, para cumplir de manera idónea la finalidad de constituir medios probatorios y que la información que contengan se presuma cierta, salvo prueba en contrario, y permitir una óptima valorización de la eventual sanción que correspondería de iniciarse un procedimiento sancionador como consecuencia de la supervisión; y, que ésta se consigne en la respectiva imputación de cargos.</p>	
			<p>En el texto propuesto no se regula la revisión y evaluación que realiza Osinergmin con relación a los informes de supervisión emitidos por las empresas supervisoras, así como tampoco se encuentra contemplado las consecuencias de los informes de supervisión en los agentes supervisados.</p> <p>En tal virtud, consideramos que con la finalidad de dar predictibilidad, es necesario que se establezcan las reglas que desarrollan las consecuencias de los informes de supervisión en la esfera jurídica de los supervisados.</p> <p>Por lo expuesto, proponemos que se incluya en el proyecto, lo establecido en el Artículo 29° del Reglamento Vigente (Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD).</p>	<p>DENEGADO</p> <p>Los entregables de las Empresas Supervisoras son revisados por la Gerencia de Fiscalización o área equivalente a efectos de dar conformidad al servicio contratado, por lo que no resulta necesaria la inclusión propuesta.</p>
			<p>“Artículo 29.- Revisión y Evaluación de los</p>	

		<p>Informes de Supervisión</p> <p>29.1.- La revisión y evaluación de los informes de Supervisión que se presenten a OSINERGMIN serán realizadas por las respectivas Gerencias de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, según corresponda, en forma posterior y aleatoria, según las especialidades. Dicha revisión se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.</p> <p>29.2.-En caso que la actividad supervisada cuente con un procedimiento específico, se obtendrá la información y se procesarán los informes, tal como lo señale dicho procedimiento, aplicándose supletoriamente el presente reglamento en lo que no se oponga a lo expresamente señalado.</p> <p>29.3.- La Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente se encuentran facultadas a emitir Informes en caso de detectar observaciones o situaciones que trasgreden el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurrían las empresas supervisadas. En caso de infracciones de naturaleza no subsanable, se podrá dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionador sin necesidad de formular observaciones.</p> <p>29.4.-El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad</p>	
--	--	---	--

		<p>supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.</p> <p>29.5.- En caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente establezca que los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir previamente con lo establecido en los numerales 29.3 y 29.4 del presente artículo”</p>	<p>ACEPTADA Se reformula el artículo.</p>
<p>CONSORCI O TERMINALE S</p>	<p>Es preciso que los Informes presentado a Osinergmin luego de las supervisiones, según el numeral 28.1 del artículo 28º, acompañen los medios probatorios y las actas de supervisión respectivas, que permitan determinar con exactitud la situación existente al momento de la fiscalización o supervisión y los alcances concretos de las supuestas infracciones incurridas.</p> <p>Propuesta: Modificar el numeral 28.1 del artículo 28º, de la siguiente manera: "Artículo 28º.- Informes emitidos por las Empresas Supervisoras 28.1 Las Empresas Supervisoras contratadas están</p>		

			<p><i>obligadas a presentar informes al Osinergmin de acuerdo a los requerimientos de cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente. El informe deberá acompañar, necesariamente, los medios probatorios obtenidos en las actividades de supervisión consignados en los actos levantados en su oportunidad. El Informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será suscrito por el responsable de la supervisión o fiscalización y remitido por el representante legal de la Empresa Supervisora."</i></p>	
--	--	--	--	--

29.1.d	<p>Los Agentes Supervisados, para los fines del ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización de las Empresas Supervisoras, están obligados a:</p> <p>(...)</p> <p>d) Ejecutar los programas informáticos establecidos en los procedimientos específicos para la remisión de información.</p> <p>(...)</p>	CONTUGAS	<p>Al respecto debemos precisar que todo desarrollo informático o requerimiento por parte del regulador genera un costo adicional para el administrado, dicho costo debe ser reconocido en la tarifa para tal efecto se sugiere la coordinación previa con la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria.</p>	<p>DENEGADA</p> <p>Dicho planteamiento corresponde ser formulado en el procedimiento regulatorio correspondiente.</p>
29.1.e	<p>Artículo 29°.- Obligaciones de los Agentes Supervisados.-</p> <p>(...)</p> <p>29.1 Los Agentes Supervisados, para los fines del ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización de las Empresas Supervisoras, están obligados a:</p> <p>(...)</p> <p>c) Firmar las actas de inspección.</p>	CONSORCI O TERMINALE S	<p>Es necesario que se otorgue a los Agentes Supervisados la opción de hacer constar algún hecho irregular o alguna observación de las supervisiones, en las actas de supervisión o inspección.</p> <p>Propuesta: Incluir en el literal e) del numeral 29.1 del artículo 29º la opción de hacer constar algún hecho irregular o alguna observación de las supervisiones, en las actas de supervisión o inspección, según lo siguiente: "Artículo 29°.- Obligaciones de los Agentes Supervisados 29.1 Los Agentes Supervisados, para los fines del ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización de las Empresas Supervisoras, están obligados a: e) Firmar las actas de inspección, pudiendo dejar nota o alguna observación, haciendo constar algún hecho irregular u otra indicación relevante, durante las supervisiones."</p>	<p>ACEPTADO</p> <p>La propuesta ha sido considerada en el numeral 27.11</p>

		CONTUGAS	<p>El numeral 29.3 del artículo 29 del Proyecto, propone incluir que, en caso el Agente Supervisado, se negara a facilitar los requerimientos solicitados por la Empresa Supervisora, será sujeto a sanción administrativa.</p> <p>Estos términos agregados no proporcionan la certeza suficiente para que el tipo infractor cumpla con el principio de tipicidad. Lo que causará en realidad será que la interpretación de este artículo quedará al solo criterio del funcionario que realice la supervisión o recomiende el inicio de un procedimiento sancionador.</p> <p>Esta situación es absolutamente contraria a lo señalado por el artículo 230' de la LPAAG, ya que en él se dispone, entre los principios de la potestad sancionadora administrativa que las conductas sancionables administrativamente estén previstas expresamente:</p> <p>"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes Principios especiales :</p> <p>4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir</p>	<p>ACEPTADO</p> <p>Se ha precisado que para que sea sujeto a sanción la conducta debe encontrarse tipificada.</p>
--	--	----------	---	--

interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria." (Énfasis agregado)

Tribunal Constitucional declaró inconstitucional una tipificación administrativa amplia señalando:

"El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprendiendo sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. 6. En el presente caso, la resolución impugnada que establece la máxima sanción posible en vía administrativa, es decir, la destitución de los recurrentes, tiene como respaldo legal el artículo 28°, incisos a) y d) del Decreto Legislativo N.° 276, que establece que: "(...) son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso

<p><i>administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de las funciones". 7. Este Tribunal considera que las dos disposiciones invocadas en la resolución que establece la destitución de sus puestos de trabajo de los recurrentes, son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración municipal, el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2, "inciso 24, literal d), de la Constitución, conforme a los criterios desarrollados en los fundamentos precedentes". (Énfasis agregado)</i></p> <p>Como se podrá advertir, nuestro Tribunal Constitucional, como órgano supremo de interpretación de la Constitución Política, ha manifestado ya su posición sobre la materia y es obligación de OSINERGMIN someter sus normas y procedimientos a las decisiones de dicho Tribunal", tal como también se deriva de la LPAG".</p>																																																																																																																																																									